



GUÍA PARA EL LITIGIO EN CASOS DE MUJERES Y LGTBI+ QUE SE DEFIENDEN EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA

EL USO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA
CON ENFOQUE DE GÉNERO



MINISTERIO
DE MUJERES
Y DIVERSIDAD



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
BUENOS
AIRES

AUTORIDADES

Gobernador

Axel Kicillof

Vicegobernadora

Verónica Magario

Ministra de Mujeres y Diversidad

Estela Díaz

Jefatura de Gabinete

Iris Pezzarini

Subsecretaría de Políticas de Género y Diversidad Sexual

Lucía Portos

COORDINACIÓN

Jefatura de Gabinete de Subsecretaría de Políticas de Género y Diversidad Sexual

Sabrina Cartabia

Asesora Subsecretaría de Políticas de Género y Diversidad Sexual

Luisina Carrizo

Equipo técnico

Sofía Abriata

Rosario Gauna Alsina

Gisele Mieres

Denisse Pepinó

María Celeste Pousa

Dirección de Ileana Arduino del Grupo Feminismos
y Justicia Penal del Instituto de Estudios Comparados
en Ciencias Penales y Sociales (INECIP)

ÍNDICE

PRÓLOGO pág. 6

1. INTRODUCCIÓN pág. 8

2. ALCANCE DE LA GUÍA pág. 10

**3. DEFENSA PENAL EFECTIVA (DPE) Y ENFOQUE
DIFERENCIADO EN RAZÓN DE GÉNERO
A NIVEL INSTITUCIONAL** pág. 12

3.1. Defensa efectiva y proactividad pág. 15

3.2. La efectividad de la defensa y la escucha oportuna pág. 17

3.3. El control de la actividad fiscal y de su obligación de
garantizar investigación integral sin sesgos de género pág. 19

3.4. Las exigencias de la debida diligencia frente a la
victimización previa al hecho imputado a las acusadas pág. 21

**4. LA LEGÍTIMA DEFENSA EN CONTEXTOS DE VIOLENCIAS
POR RAZONES DE GÉNERO EN EL MARCO DEL DERECHO
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** pág. 24

4.1. El abordaje en el ámbito de Naciones Unidas:
el Comité CEDAW y el Grupo de Trabajo sobre la cuestión
de la discriminación contra la mujer en la legislación
y en la práctica de la ONU pág. 25

4.2. La legítima defensa y su tratamiento
en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos pág. 29

5. TEORÍA DEL DELITO Y ENFOQUE DE GÉNERO: UNA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL pág. 36

5.1. La necesidad de ejercer el derecho a defenderse de las personas víctimas de violencias y/o discriminación por razones de género: sobre la concurrencia de circunstancias que permiten acreditar la legítima defensa pág. 37

5.2. Los elementos de la legítima defensa desde un enfoque de género pág. 40

5.2.a. La existencia de una agresión ilegítima (art. 34, inc. 6. a CP). La cuestión de la confrontación y la no confrontación. pág. 41

5.2.a.1. Violencia doméstica como tortura e ilegitimidad de la agresión pág. 46

5.2.b. Racionalidad del medio empleado ¿Cómo efectuar consideraciones de género en relación con este requisito? ¿Cómo considerar la proporcionalidad? pág. 48

5.2.b.1 ¿Hay deber de huir o eludir la agresión? pág. 52

5.2.c. Falta de provocación suficiente pág. 54

5.2.d. Algo más que conseguir una declaración de inocencia: la responsabilidad estatal en la victimización previa pág. 56

6. LA CENTRALIDAD DE LA INTERDISCIPLINA EN EL ABORDAJE DE CASOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO pág. 58

6.1. El auxilio interdisciplinario: aportes para una mirada situada y contextualizada de las violencias pág. 59

6.2. Maltrato e indefensión aprendida pág. 61

6.3. Más allá del síndrome de la mujer maltratada. Otras posibilidades pág. 62

6.4. Algunas recomendaciones y buenas prácticas pág. 64

7. BIBLIOGRAFÍA pág. 69

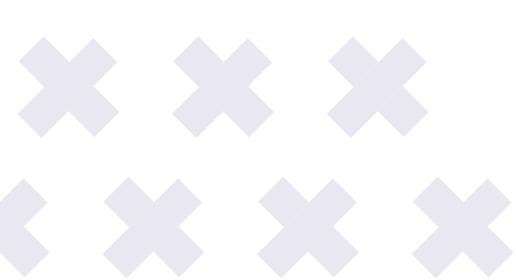
8. ÍNDICE COMPLETO DE SENTENCIAS RELEVADAS pág. 75

Anexo I. Sistematización de jurisprudencia regional pág. 75

Anexo II. Sistematización de jurisprudencia local pág. 75

Anexo III pág. 78

Foco en la Provincia de Buenos Aires: estadísticas
de la situación procesal y perspectiva de las defensas pág. 78



Prólogo

Cuando se piensa en legítima defensa se asocia inmediatamente una situación de un varón defendiendo la propiedad privada, sea su casa, comercio o auto. Estos sucesos ocupan muchas horas en las noticias judiciales, dándose debates mediáticos sobre si es un accionar justificado o no. Incluso, en algunos casos, esas personas fueron reconocidas por funcionarios públicos como héroes nacionales.

En cambio, cuando se trata de mujeres o diversidades, los casos apenas toman estado público y, si llegan a ser noticia, subyace un tono reprobatorio. Esto puede explicarse porque el lugar que se ha asignado históricamente a las mujeres que sufren violencia de género ha sido el de víctimas sumisas, calladas y en una posición de pasividad.

Este preconcepto tiene como consecuencia que, por la defensa ante una agresión física o sexual que atente contra la vida de una mujer o la de sus hijas o hijos, las lecturas de los operadores jurídicos tienden a enmarcar la respuesta institucional en la persecución penal. Es decir, si la conducta no se amolda a la expectativa del rol de la “buena víctima”, las decisiones judiciales concluyen en condenas. Al igual que gran parte de la sociedad, el poder judicial espera que las mujeres, lesbianas, trans y travestis aguantemos las violencias ejercidas sobre nuestros cuerpos porque ese es el rol subalterno que el patriarcado nos ha endilgado.

Es paradójico que a las personas en situación de vulnerabilidad por discriminación o violencia de género, que probablemente han acudido en búsqueda de ayuda a mecanismos estatales que han fallado o, peor aún, a los que

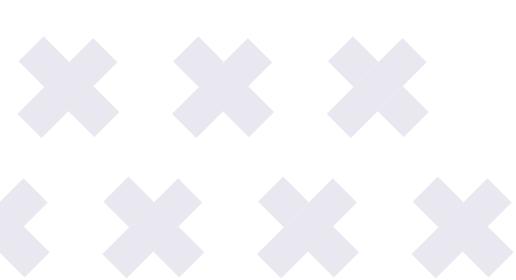
nunca pudieron acceder por las mismas deficiencias del sistema, luego se las escenifique como las victimarias de una historia mal contada.

Por eso es importante la difusión de herramientas que brinden orientación a las y los profesionales del derecho en pos de defender las garantías del debido proceso y evitar la toma de decisiones sesgadas por estereotipos de género.

Desde el Ministerio de las Mujeres y Diversidad de la provincia de Buenos Aires estamos comprometidas con revisar el funcionamiento institucional que muchas veces puede replicar prácticas de opresión y sesgos revictimizantes, porque creemos firmemente que es a través del fortalecimiento y la presencia activa de esas mismas instituciones donde radica la posibilidad de construir una comunidad libre de violencias.

Lucía Portos

Subsecretaría de Políticas de Género y Diversidad Sexual
de la provincia de Buenos Aires



1.

Introducción

La presente guía tiene por objetivo sistematizar la información jurisprudencial y doctrinaria disponible sobre el tratamiento del instituto de la legítima defensa aplicado a casos de mujeres y LGTBI+ que se defienden en contextos de violencia por razones de género, con la meta de contribuir a la difusión de herramientas jurídicas para mejorar la intervención de las defensas.

La necesidad de publicar este documento surge del trabajo llevado adelante por el Equipo de Apoyo a las Defensas en el marco del Programa Acceso a la Justicia con Perspectiva de Género de la Subsecretaría de Género y Diversidad Sexual del Ministerio de Mujeres y Diversidad, que presta el servicio de asesoramiento y colaboración a las defensorías públicas y/o privadas en situaciones de criminalización del ejercicio de legítima defensa, entre otros casos.

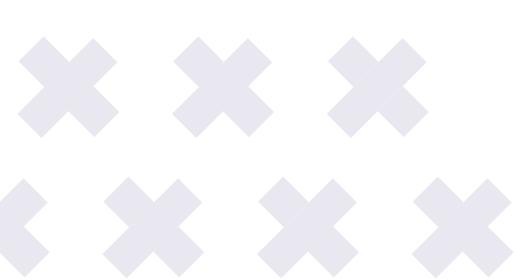
Durante el proceso de este trabajo se asumieron los siguientes objetivos específicos:

1. Relevar y sistematizar materiales jurídicos provenientes del marco internacional de los derechos humanos que pudieran ser importantes para el mejoramiento de las discusiones sobre legítima defensa.
2. Sistematizar la discusión doctrinaria desde la perspectiva de la teoría del delito y la teoría del caso.
3. Identificar jurisprudencia –provincial, nacional y regional– que permita poner a disposición estándares y antecedentes para el apoyo en el abordaje de estos casos.

Luego, se abordó la herramienta de trabajo propiamente dicha para lo cual se trabajó con tres niveles de información:

- I. Identificación de estándares internacionales de protección de derechos humanos, con especial foco en aquellos que han atendido este tema.
- II. Un abordaje centrado en las revisiones dentro del campo del derecho penal, particularmente en lo concerniente a la teoría del delito y su forma de contemplar las particularidades que plantean estos casos, con auxilio de las revisiones que se han hecho desde perspectiva y estudios de género aplicada al derecho, que han señalado las limitaciones –y consecuentemente, injusticias– a las que conduce la supuesta neutralidad y objetividad dentro del análisis jurídico.
- III. Sistematización de jurisprudencia local y regional con énfasis en dos elementos que hacen más que a una decisión puramente formal o metodológica: por un lado, precisar los hechos (tanto como las resoluciones analizadas permiten) entendiendo que aproximarse a los casos desde una perspectiva de litigación oral exige otorgarles una relevancia muchas veces dejada de lado bajo las viejas prácticas inquisitoriales, algunas de las cuales suelen persistir en las etapas previas a la plena oralidad. A su vez, entendemos que, desde el punto de vista de la defensa, enfocar el caso desde los momentos iniciales bajo la perspectiva del escenario del juicio oral –entendido como el de máxima contradicción– favorece una mejor preparación de la defensa.

Por otro lado, las distintas decisiones judiciales están presentadas en fichas que desagregan la información con un glosario de voces específicas, propias del abordaje del instituto de la legítima defensa para estos casos, con el objetivo de facilitar la búsqueda de información a quienes se acerquen a esta herramienta. En el apartado pertinente se harán otras especificaciones sobre el alcance de la búsqueda y la sistematización de la información que se presenta.



2.

Alcance de la guía

En términos de diversidad sexual e identidad de género, la relevancia de poner en discusión las interpretaciones disponibles sobre el instituto de la legítima defensa no se agotan en la defensa que ejercen las mujeres respecto de sus parejas o exparejas.

Existen también hechos defensivos por parte de personas que viven ataques sexuales que raramente son considerados desde esta perspectiva (Sánchez, 2019) o bien aquellos en que LGTBI+ se defienden de ataques promovidos por el odio y otras formas de violencia y discriminación. Sin embargo, el grueso del tratamiento jurisprudencial y doctrinario se ha enfocado en el primer supuesto. No obstante, se incluyen en el anexo jurisprudencial distintos casos en los que se discutió el instituto de la legítima defensa en casos de personas trans imputadas por hechos que respondieron a la necesidad de defensa de distintas formas de violencia.

Por esto, la falta de atención no puede confundirse con inexistencia del problema de las violencias persistentes, materiales y simbólicas, recurrentes y con fines disciplinantes conocidas como “correctivas” (Lanzillotta, 2021) que padecen las personas trans, “y aun cuando no resulten periódicos ni reiterados, por el fenómeno social que traduce esa violencia, poseen una impronta heterohegemónica” (Lanzillotta, 2021: 115).

De allí que en este trabajo se aborda con más foco el supuesto específico de mujeres que se defienden en el marco de relaciones interpersonales de pareja, expareja o vínculos familiares y afectivos, es decir, entre personas conocidas que comparten un contexto de socialización familiar o similar.

Se advierte también la necesidad de trabajar sobre el historial de violencia, pero no transformar eso en un requisito que la ley no reclama. Es claro que, en la mayoría de los abordajes del instituto de la legítima defensa bajo una perspectiva de género, ocupa un lugar preponderante el trabajo sobre el historial de violencia y sus implicancias en el análisis de contexto, de la vulnerabilidad de las personas y, finalmente, en la definición de qué es lo que se entiende como agresión previa no provocada.

Aunque la violencia por razones de género suele caracterizarse por su recurrencia, sistematicidad y cronicidad, resulta importante advertir que no hay norma alguna que sujete su configuración a esas circunstancias pues basta un solo episodio para que signifique una situación de violencia por razones de género.

No debe confundirse un probable mayor rendimiento probatorio de un historial de violencia con que estemos ante un único escenario en el que deba considerarse si hubo o no violencia por razones de género.

3.

Defensa Penal Efectiva (DPE) y enfoque diferenciado en razón de género a nivel institucional

Como hemos señalado en la “Guía para Defensores en el litigio penal de casos de criminalización de emergencias obstétricas en la provincia de Buenos Aires” (INECIP y Ministerio de Mujeres y Diversidad PBA, 2023), trabajar con enfoque de género es –además de una exigencia constitucional (conf. art. 75 inc. 22 CN y conf. art. 3 de la ley N° 26.485; los art. 2 y 5 de CEDAW; art. 6 y 7 de Belém do Pará; Recomendación General N° 35, Apartado II. 2. 26.c; Apartado IV.a. 29. c. ii;)¹– una exigencia indispensable para organizar el trabajo, incluyendo el control de los sesgos y estereotipos en los que como defensores puedan incurrir y controlar el de las otras partes, así como la tarea de juezas y jueces.

En la Recomendación General N° 33 del Comité CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015), se recomendó “institucionalizar sistemas de asistencia jurídica y defensa pública accesibles, sostenibles y que respondan a las necesidades de las mujeres, con asistencia oportuna, continua y efectiva en todas las etapas de los procedimientos judiciales (...) que aseguren que los proveedores de asistencia jurídica y defensa pública sean competentes, sensibles a las cuestiones de género (Apartado III.e)”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso “Manuela vs. El Salvador”, resuelto el 20 de noviembre de 2021, estable-

1. Para un análisis sobre la obligación respecto de la totalidad de los actores estatales ver Vita y Clérigo, 2022.

ció que para cumplir con el deber de garantizar acceso a una defensa técnica eficaz es indispensable contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional” (Corte IDH 2021: párr. 122).

En la misma línea, ya la Recomendación General N° 33 (2015) resaltaba que **“los proveedores de asistencia jurídica y defensa pública [deben ser] sensibles a las cuestiones de género”**. Al pronunciarse sobre un caso con una mujer imputada, el Comité sostuvo que violaba la Convención CEDAW el hecho de que el Estado no se cerciore “al designar a un abogado defensor, de que su asistencia fuera eficaz” (párr. 37, b)².

Con anterioridad, en la Recomendación General N° 25, el Comité de la CEDAW del año 2004, de manera más general, apuntó que “un enfoque jurídico o programático puramente formal no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. [...] En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. **El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer** y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente” (Apartado II. 8).

Por su parte, los “Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal” aprobados por Resolución de la Asamblea General (UNODC, 2013) definen a las mujeres como un grupo que demanda asistencia específica respecto de las cuales “se deben adoptar medidas especiales para **asegurar un acceso real a la asistencia jurídica (...) Tales medidas deben tener en cuenta las necesidades especiales de esos grupos y adecuarse al sexo y la edad de las personas** (Principio N° 10), mientras que el Principio N° 13 reza: **“los Estados deben establecer mecanismos para asegurar que todos los proveedores de asistencia jurídica posean la educación, la formación, las aptitudes y la experiencia adecuadas** a la naturaleza de su trabajo, **teniendo en cuenta**

2. En todos los casos de cita, el destacado nos pertenece.

lagravedad de los delitos de que se trate y los derechos y necesidades de las mujeres, los niños y los grupos con necesidades especiales”.

Por su parte, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad establecen que “los servidores y operadores del sistema de justicia **otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato digno, adecuando el servicio a sus circunstancias singulares”** (Regla N° 2).

Todo este reconocimiento creciente en el ámbito de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y sus interpretaciones, es consecuencia de un proceso de sensibilización constante que, en definitiva, forma parte de la obligación de no discriminar:

“Para la normativa internacional, el principio de igualdad exige un trato diferenciado para quienes se encuentran en una situación de desigualdad, una obligación aplicable a las intervenciones de jueces, fiscales y defensores. **En el caso de la asistencia jurídica, abogados y abogadas deben asegurar la igualdad en el trato a las mujeres infractoras diseñando e implementado estrategias de defensa que tengan en cuenta las experiencias de sus asistidas.** En el ámbito penal, en el que ha predominado la atención a la población masculina, la aplicación rutinaria y estandarizada de argumentos legales puede ser particularmente limitante en la construcción de una defensa eficaz en estos casos.

En consecuencia, **una premisa para el desarrollo de defensas diferenciadas es el reconocimiento de que existen relaciones asimétricas de poder entre varones y mujeres que obligan a valorar rigurosamente las características del hecho y la realidad social de quienes quedaron bajo el escrutinio del sistema penal.** El ingreso de las mujeres al mundo del delito tiene rasgos diferenciales vinculados con el tipo de infracción cometida, con las modalidades escogidas y, finalmente, con las razones que motivaron su incursión en la trayectoria delictiva” (Di Corleto, 2019: 73).

3.1 Defensa efectiva y proactividad

La defensa adecuada, eficaz y diligente, ha sido reiteradamente correlacionada con la proactividad, “Todos esos adjetivos y frases suponen, en consecuencia, el derecho a ‘hacer efectiva una defensa eficaz’, esto es, el derecho a tener una defensa proactiva y no meramente crítica de la acusación” (Binder, A. et. Al, 2015: p.91) y con más precisión, en 2021 en el ya mencionado caso “Manuela Vs. El Salvador” la Corte IDH dijo: “**la defensa técnica debe** evitar que los derechos de la representada se vean lesionados, y, por tanto, debe **respaldar sus alegatos ofreciendo prueba de descargo**” (Corte IDH, 2021: párr. 127).

Además, la dinámica misma del proceso adversarial acusatorio enfatiza en la necesidad de una defensa proactiva y se ha exemplificado esa proactividad con la necesidad de que dicha parte se involucre activamente en la identificación de prueba de descargo (Di Corleto, 2019:71).

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en la “Guía de prácticas aconsejables para juzgar con perspectiva de género”, publicada en marzo de 2024, aunque dirigida a quienes juzgan, define: “Se llama enfoque de género al abordaje que tiene en cuenta que las relaciones entre los géneros son asimétricas y que esta asimetría afecta de manera desigual la vida de las personas. Esto quiere decir que las desigualdades de género exponen a mayores condiciones de vulnerabilidad a las mujeres e integrantes del colectivo LGTBI+” (Guía SCBA, 2024:13).

Además, dicha guía ofrece una sistematización de prácticas aconsejables, algunas de las cuales bien pueden aplicar a quienes defienden, para comprender los aspectos básicos de trabajar con este enfoque. Aunque se recomienda el abordaje completo de dicha guía, se destacan como más aconsejables para el rol de la defensa las siguientes prácticas:

I. **Aproximarse a los hechos** sobre los que hay que trabajar “**bajo el prisma de la desigualdad estructural que existe entre hombres, mujeres y diversidades sexuales que son históricas, sociales, culturales e institucionales** (...). Lo señalado no significa que en todos los casos en los cuales una de las partes interesadas sea una mujer, niña,

adolescente o disidencia sexual se presente esta situación de desigualdad estructural. Lo relevante es que el operador u operadora del sistema esté atento/a y preparado/a para discernir aquellos en los cuales tal [circunstancia sí] pudiere hallarse comprometida" (Guía SCBA, 2024:3-11).

II. "(...) incluye el ejercicio de **agudizar la mirada frente a normas aparentemente neutrales que pueden estar escondiendo una aplicación discriminatoria**" (Guía, SCBA, 2024:13).

III. "**Se debe atender a esa discriminación estructural e interseccional** que permite detectar discriminaciones específicas y ayuda a contextualizar, igualando a grupos vulnerados" (SCBA, 2024:14). Ahora bien, ¿qué significa enfoque interseccional? "Conlleva valorar cómo intersectan en cada situación concreta los diferentes motivos discriminatorios y las razones de género, maximizando el alcance protector de los derechos humanos" (Sánchez, 2022:5). Adoptar estos recaudos es obligación también conforme lo establecido en el art. 9 de la Convención de Belém do Pará³.

A modo de conclusión hasta aquí:

"Cuando se trata de asumir la defensa técnica de una mujer, no solo se debe brindar un asesoramiento y asistencia que ofrezca la mejor teoría del caso desde el punto de vista dogmático o la más sofisticada estrategia procesal, sino que también se debe hacer visible el componente de género. En consecuencia, la calidad del servicio dependerá tanto de la capacidad de gestión del caso como de la competencia para visibilizar cómo el factor género impactó en la intervención de la mujer en el delito y cuál debe ser, en consecuencia, la respuesta de la administración de justicia (...) En otras palabras, cuando la persona involucrada es una mujer, la asistencia legal no puede prescindir de aquellos datos que explican cómo los condicionamientos de género la empujaron al delito" (Di Corleto, 2019:67).

3. "Los Estados Parte tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad"

3.2 La efectividad de la defensa y la escucha oportuna

Yendo a cuestiones bien concretas, la disposición principal exigible a la defensa es que la definición de su estrategia de trabajo esté centrada en la **escucha atenta de lo que las imputadas tengan para decir** y en la **consideración de las diferencias con que se atraviesan distintas experiencias, en particular la exposición a distintas formas de violencias**. Es recomendable que un posicionamiento así sea asumido **desde los primeros contactos con el caso**, tal como fuera advertido casi en forma unánime por las y los defensores entrevistados en el marco de la investigación que sustenta este trabajo⁴. Es importante tener en cuenta que una escucha atenta requiere tener conocimiento respecto de cómo funcionan las dinámicas donde se dan hechos de violencia por razones de género, con la finalidad de desarrollar habilidades para realizar preguntas que permitan a la persona expresar aquello que posiblemente haya naturalizado. Sin ese registro podemos conformarnos con versiones que perpetúan la violencia en lugar de ponerla en evidencia y, consecuentemente, trabajarla como herramientas del caso de la defensa.

Si bien pueden presentarse casos que demanden un juicio oral, también un análisis oportuno puede favorecer una desvinculación temprana del proceso. La escucha temprana y conducente es un elemento indispensable para defender con eficacia. Así lo ha entendido la Corte IDH al marcar la estrecha relación entre derecho de defensa y debido proceso, que “debe necesariamente poder ejercerse **desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible** y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena” (Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 29, y Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, sentencia de 3 de junio de 2021, párr.100).

Además, más recientemente, la misma Corte IDH en el caso “Manuela vs. El Salvador” resolvió que

(...) **si bien puede ser una estrategia de litigio válida evitar que la persona acusada declare, en este caso, donde la defensa no ofreció**

4. Ver anexo III

prueba de descargo, renunciar a la declaración de Manuela y a la declaración de la madre ofrecida inicialmente, **implicaba dar por ciertos los hechos tal como los planteaba la fiscalía.** (Corte IDH, 2021, párr. 128).

Sánchez y Salinas refieren que la celeridad en la obtención de la prueba es clave en el proceso judicial:

ya que el esclarecimiento de los hechos debe ser atendido sin exceder el plazo fijado para ello. Es exigible una defensa proactiva, que procure la producción de prueba de descargo sin aguardar pasivamente la actividad acusatoria. Ello no solamente para buscar la solución del caso dentro de un plazo razonable y en la etapa procesal más temprana posible, sino también para evitar que se malogue evidencia de imposible producción posterior (como registros de lesiones, estado emocional, escena del hecho). (Sánchez y Salinas, 2012:213).

Esta cuestión de la oportunidad está también relacionada con la gestión de la prisión preventiva⁵ que –dada la pena en expectativa- suele ser demasiado frecuente en hechos de estas características. Ahora bien, no se trata de recolectar información minuciosa sobre las circunstancias penosas que informan las múltiples vulneraciones de derechos que pueden verse afectados en situaciones de violencia, y con ello apostar a la empatía o la sensibilidad de quien recibe esa información, como todo horizonte defensivo.

El verdadero rol de la defensa, e indelegable, es hacer de esa información hechos, proponiendo para ellos un encuadre jurídico dirigido a sostener que la persona se ha defendido y no hay por lo tanto reproche, porque se ha neutralizado la antijuridicidad. O, si fuera el caso, acreditar la concurrencia de circunstancias de atenuación que deben ser consideradas porque el que una defensa pueda no satisfacer todos los elementos legales para ser considerada legítima, no significa que pueda dejarse de lado y sin significación jurídica el hecho de que en un caso hayan gravitado desigualdades y violencias previas.

A lo largo de la entrevista, hay que considerar que **la persona entrevistada nos adjudica un saber muy específico**, que lo poseemos y eso **genera**

5. Ver percepciones de defensores en el apartado IV. Para herramientas de defensa ante la imposición de medidas cautelares ver INECIP/MMPBA, 2023.

desequilibrios de poder. Mantener la horizontalidad en la conversación es una responsabilidad de la persona que entrevista. Siempre debe atenderse el lenguaje corporal y los silencios, administrar el tiempo y la intensidad de la entrevista con conciencia del estado en el que la persona se encuentra.

En segundo lugar, no debe hacerse juicio de valor sobre el hecho que se les imputó ni sobre lo que relata en general, no tener una actitud perentoria ni preguntar cerrado. En particular, **no juzgar al preguntar.** Cuestiones tales como indagar acerca de cursos alternativos –irse del lugar, pedir auxilio antes de defenderse– deben explorarse desde la perspectiva de su defensa, es decir, considerar el nivel de prejuicio que suele haber detrás de esas expectativas de comportamiento, construidas de espaldas al reconocimiento del efecto de la violencia en la vida de las personas. Como puede advertirse, estas cuestiones involucran aspectos íntimos de la vida personal por lo que, **cuando se pregunta, es indispensable explicar y poner en relación qué lugar ocupan esas preguntas con lo que será la defensa.**

En tercer lugar, hay que tener previamente presentes las posibles defensas (una justificación, una determinación de la capacidad), los déficits de la acusación y **enfocarse en cuestiones que guarden relación con la incidencia de las asimetrías de género en el hecho imputado, que no se limitan a la dinámica de día, hora y lugar.**

3.3 El control de la actividad fiscal y de su obligación de garantizar investigación integral sin sesgos de género

Tener claro desde el principio el encuadre del caso y cómo las asimetrías y/o violencias de género pudieron incidir en él también permite confrontar la versión fiscal allí donde aquella omita considerar adecuada e integralmente el caso, lo que en este tipo de hechos significa considerar las implicancias de la discriminación y la violencia por razones de género en el suceso que se propone investigar.

En cuanto a la obligación del Ministerio Público Fiscal de considerar también el enfoque de género es importante tener presente que la SCBA sostiene:

En el ámbito penal, la responsabilidad asumida por el Estado argentino implica –entre otras medidas– que el Ministerio Público Fiscal forme investigaciones que (...) permitan estructurar imputaciones sólidas, pues solo de ese modo se asume el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, plasmado en la Convención de Belém do Pará (art. 7, párr. 1). Además, también se señala allí que **el estándar de debida diligencia rige no sólo cuando las mujeres o disidencias que sufren violencia son denunciantes, sino también cuando aparecen como infractoras.** (SCBA, 2024: párr. 19).

Eso genera otro nivel de discusión para la defensa: ya no sólo ella es encargada de asegurar dicha perspectiva.

También corresponde controlar que la acusación no omita la consideración de esas circunstancias y que lo haga lo más anticipadamente posible. Esto es clave en términos de oportunidad: muchas veces un adecuado enfoque de género facilitará que el caso se resuelva en las etapas previas al juicio oral, precisamente porque con un correcto enfoque podría sostenerse la ausencia de posibilidades de reproche, como ocurre cuando concurre una causal de justificación como la que nos ocupa.

En ese sentido, se ha señalado que “mayores recaudos por parte de la acusación podrían contribuir a develar en una instancia previa a la realización del juicio, los márgenes de acción de las mujeres en casos en los que (...) existe un contexto de violencia constante que determina fuertes lazos de dependencia económica y emocional” (Di Corleto, J. y Carrera, M. L 2019:116) que podrían ser determinantes para juzgar la posibilidad de que la conducta esté justificada o bien, que exista un condicionamiento tal de la capacidad que no sea posible exigir otra cosa entre las posibles teorías jurídicas que pueden impulsarse desde la teoría del caso de la defensa, según veremos luego.

3.4 Las exigencias de la debida diligencia frente a la victimización previa al hecho imputado a las acusadas

Se ha señalado que:

Siempre que se invoque una situación de violencia de género, se activa el deber de debida diligencia⁶ reforzado para investigar, esclarecer y sancionar ese tipo de conductas. **Es criterio de los organismos de derechos humanos que ese deber se mantenga cuando la mujer se encuentra acusada de un delito, pues lo contrario implicaría una discriminación por su situación procesal (...).** (DGN, 2020:46).

Por ello, en la medida en que, aun estando imputada, la mujer o LGTBI+ pueda estar alegando en su defensa un escenario de victimización, corresponde que, ante la noticia de esa posibilidad, la actuación de los órganos intervenientes —fiscales y jueces, según el alcance de sus roles y competencias— se ajuste a las exigencias del deber de debida diligencia, que mínimamente demanda:

I. Investigación seria de los hechos puestos en conocimiento, **más aún si guardan relación con la posibilidad de exonerarlas del proceso** en que se encuentran acusadas. Es importante señalar que, si se propone una defensa de este tipo, es deber del Ministerio Público Fiscal —también desde la perspectiva misma del litigio del caso concreto— trabajar sobre esas alegaciones porque

Cuando la defensa alega que la acusada de matar a su pareja ha sido víctima de violencia de género y que en este contexto actuó ella u otro/a en su favor, la existencia de esta situación que

6. En la cita se invocan en apoyo de esa afirmación los siguientes elementos: Deber de asegurar a las mujeres el acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género (art. 16 CN; arts. 1.1, 8, 25 y 24 CADH; arts. 2.1, 3, 14 y 26 PIDCyP; y arts. 2.c y 15.1 CEDAW) y el derecho a ser valoradas libre de patrones estereotipados de comportamiento (arts. 5.a CEDAW, 6.b CBP, 2.e Ley 26485), del art. 8.c de la Convención de Belém do Pará, de la Ley 26485 (art. 9, inciso h) y de pronunciamientos y jurisprudencia de organismos internacionales de derechos humanos (ver al respecto, Corte IDH. González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 400-401; Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 216; López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 236; y Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 173; Comité CEDAW (2015). Finalmente se cita la Recomendación General nro. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, en su párr. 29.a

podrá excluir la responsabilidad por justificación o excusación, o por lo menos podrá atenuarla (por ejemplo, emoción violenta, circunstancias extraordinarias de atenuación), entre otras posibilidades, **no estará sujeta a los mismos estándares probatorios exigibles para fundamentar una condena. Fundar una condena requiere que la acusación se encuentre probada con certeza**, lo que es equivalente a afirmar que esta convicción del juez debe ser la máxima posible según una racional interpretación de las pruebas relevantes. **En cambio, una absolución no requiere ese mismo estándar, por el principio in dubio.** (art. 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana)⁷.

II. Amplitud en lo que concierne a la producción y valoración probatoria respecto de los hechos de violencia, conforme las exigencias de la Ley 26.485, entre otras.

III. Trato digno y adecuado a los efectos de evitar interrogatorios revictimizantes, procurando las asistencias especializadas que corresponde ofrecer a quienes refieren haber padecido hechos de estas características.

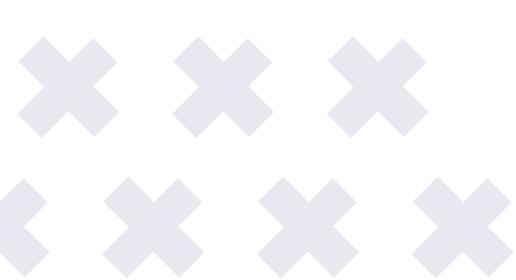
IV. Vigilancia estricta y control en la apelación a prejuicios y estereotípos, tanto en lo que refiere a las expectativas de comportamiento de ellas en tanto acusadas, como a las que pudieran generarse al momento de valorar la credibilidad de sus dichos. La idea de que la invocación de un escenario de violencia por razones de género pueda ser una “coartada” muchas veces pone a los órganos de investigación a subestimar esos hechos referidos. Por eso es tan importante que la defensa no se limite a señalar al fiscal lo que le falta, sino que sus alegaciones de violencia estén robustecidas con elementos probatorios en su favor.

A modo de síntesis hasta aquí, en estos casos:

Debe indagarse en el contexto (...) Omitir eso podría significar, desde el punto de vista de la acusación, que el Estado al acusar esté construyendo hechos de

7. TSJ, Córdoba en “L., A. Q. y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación-” Protocolo de Sentencias No Resolución: 507 Año: 2020 Tomo: 17 Folio: 5000-5021, disponible en el anexo de jurisprudencia que integra esta publicación.

espaldas al deber de actuar con debida diligencia reforzada ante hechos de violencia (...) Esta subalternización de unas violencias a fuerza de la criminalización de quien atravesó [la violencia], es en sí misma una forma de violencia institucional. Para la defensa, no indagar el contexto afecta la calidad de su intervención. (Arduino et. al, 2024:30)



4.

La legítima defensa en contextos de violencias por razones de género en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

En relación con los aportes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), no abundan los pronunciamientos dirigidos a tratar el instituto de la legítima defensa, aunque existen algunos elementos sumamente útiles para apoyar el litigio en este tipo de casos.

En términos generales, la atención del DIDH ha estado enfocada en las personas en tanto víctimas de discriminación y otras formas de violencias de género. En los últimos años se ha destacado también la necesidad de garantizar enfoque de género cuando llegan al proceso como imputadas. Ello, en razón de que la condición de imputada coexiste en la inmensa mayoría de los casos con contextos estructurales de desigualdad, discriminación y/o violencia, así como con trayectorias individuales que obligan a considerar su situación, incluido el involucramiento en actividades penadas por la ley, en tanto víctimas de tales desigualdades, discriminaciones y/o violencias.

4.1 El abordaje en el ámbito de Naciones Unidas: el Comité CEDAW y el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica de la ONU

El 25 de abril de 2018 se publicó el Dictamen del Comité CEDAW en el caso “Sra. X vs. Timor Leste”⁸. En su presentación, la Sra. X alegó la violación de distintos artículos de la Convención para la Erradicación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Los hechos del caso fueron los siguientes:

El 25 de noviembre de 2011, la Sra. X apuñaló a su pareja, D. S., causándole la muerte. Ambos convivían como pareja de hecho desde 2008. D. S. era miembro de la Fuerza de Defensa de Timor-Leste. La autora y D. S. tenían un hijo, R. D. S., que tenía 10 meses de edad cuando ocurrieron los hechos. La Sra. X. afirmó que actuó en legítima defensa al intentar protegerse contra una agresión violenta de su pareja. Durante años ella había sufrido incidentes de violencia doméstica, que están debidamente detallados en el relato de los hechos de la resolución. Volviendo al día de los hechos, D. S. regresó tarde a su hogar, aproximadamente a las 23 horas. La Sra. X. dormía. Estaba agotada y preocupada por su hijo, que llevaba un tiempo enfermo. D. S. la llamó, ella se levantó, fue a la sala de estar y se sentó tras lo cual D. S. empezó a darle de patadas en las rodillas. Ella trató de huir, pero él bloqueó la salida. Cuando la Sra. X intentó ponerse de pie, la pateó nuevamente en la frente con sus botas militares, por lo que cayó al suelo y perdió el conocimiento. Cuando volvió en sí, vio que se acercaba a ella otra vez. Temiendo verdaderamente por su vida y pensando que la iba a matar, la Sra. X, que seguía tendida en el suelo, tomó un cuchillo de cocina y asestó una puñalada a D. S. en el pecho cuando este se le acercó. El hombre se derrumbó y, al caer, trató de golpear de nuevo a la Sra. X. Murió en el acto. La autora salió de inmediato a buscar ayuda y llamó directamente a la policía con su teléfono celular. Esperó a la policía y fue detenida en una comisaría local.

En cuanto al proceso penal local, su detención en comisaría duró siete días, lo que supera el período previsto en el Código de Procedimiento Penal de Timor

8. CEDAW (2018) Dictamen del Comité en virtud del art. 7, párr. 3, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación N° 88/2015.

Leste, cuya ley N° 13/2005 establece que el plazo máximo para ser llevado ante un juez es de 72 horas a partir de la detención. Fue llevada ante un juez el día 2 de diciembre de 2011, una semana después, y estuvo representada por un abogado de oficio, que no se presentó con ella ni le dirigió la palabra antes ni después de la audiencia. Ella respondió a preguntas formuladas por el juez y el fiscal general.

En el momento mismo de su detención pidió revisiones médicas y radiografías para dejar constancia de las agresiones recibidas, pero la policía se negó a que recibiera tratamiento médico, *“tomaron algunas fotografías de las lesiones de la autora, pero ya era de noche y la cámara no tenía un buen flash, por lo que las fotografías eran de mala calidad. La policía tomó declaración a la autora. En ningún momento de su detención en la comisaría se le informó de sus derechos, incluidos los relativos a la representación letrada y a guardar silencio. No hubo ningún abogado presente durante su interrogatorio. La autora firmó una declaración por escrito sin poder leerla debidamente”*⁹.

El fiscal del caso pidió que la autora fuera sometida a un examen médico, por lo que se la trasladó al Hospital Nacional de Dili donde fue atendida por un psicólogo que le hizo preguntas sobre el incidente y *“la autora explicó que había actuado en legítima defensa. La autora cree que el médico elaboró un informe basado en esa consulta, aunque nunca recibió una copia de él. No se le ofreció ningún tipo de tratamiento ni apoyo psicosocial, como asesoramiento”*¹⁰.

Luego de su declaración el 02/12/2011, el fiscal argumentó que era necesario mantener a la autora en prisión preventiva hasta que se iniciara el juicio y su abogado de oficio no hizo ninguna manifestación ni se opuso a la solicitud de prisión preventiva, ni cuestionó la detención por siete días, tras lo cual el tribunal ordenó la prisión preventiva de la Sra. X a la espera del juicio y llevar a su hijo a un orfanato¹¹.

9. CEDAW (2018) Dictamen del Comité en virtud del art. 7, párr. 3, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación N° 88/2015. Pag 9.

10. CEDAW (2018) Dictamen del Comité en virtud del art. 7, párr. 3, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación N° 88/2015. Pág 4.

11. Al momento de expedirse el Comité CEDAW el niño aún vivía allí.

Casi 6 meses después del hecho, que ella transcurrió privada de la libertad, fue procesada por homicidio agravado, considerado un hecho de violencia doméstica en virtud de los art. 2 y 35 b) de la ley local. Según la acusación, la Señora X se sintió contrariada por el hecho de que D. S. llegara tarde a la vivienda y la despertara, por lo cual tomó un cuchillo de gran tamaño, abrió la puerta que daba al patio y allí encontró a D. S. caminando en silencio de un lado a otro, de espaldas a ella y cuando D. S. se giró, la Sra. X, sin decir nada, lo acuchilló. Agregó el fiscal que el hermano de la autora, C. S. A., también se encontraba en la vivienda. A su juicio ella *“tenía la intención de matar a D. S. y lo había hecho de forma deliberada, voluntaria y consciente. La autora no recibió personalmente una copia del auto de acusación y tampoco fue informada de la acusación por su abogado de oficio ni sobre su derecho a recurrir los cargos presentados en su contra”*.

Ella fue sometida a un primer juicio, al que llegó con una segunda defensora que la entrevistó, pero no tomó ninguna decisión sustancial y fue condenada a quince años de prisión. Apeló esa decisión y se ordenó un nuevo juicio, que volvió a condenarla valorando pruebas producidas en el primer juicio y sin considerar sus versiones sobre lo ocurrido. Se presentaron recursos y fueron rechazados.

¿Qué resolvió el Comité CEDAW en relación con el tratamiento recibido por la Sra. X? En lo que aquí interesa, el Comité sostuvo que las autoridades del Estado parte encargadas de hacer cumplir la ley no velaron por que la Sra. X contara con asistencia letrada durante su primer interrogatorio; no recabaron pruebas que habrían facilitado su defensa; la mantuvieron detenida por un período mucho mayor al establecido en la legislación nacional, a pesar de ser madre lactante; tras su detención, **no le brindaron el apoyo psicosocial adecuado, aun cuando manifestó haber sido agredida y haber actuado en legítima defensa; y no se aseguraron, al designarle un abogado defensor, de que su asistencia fuera eficaz.** Finalmente, el Comité observó que, aunque se aceptó la realización de un nuevo juicio debido a que en el primero no se había valorado debidamente la legítima defensa, los jueces permitieron que estereotipos y sesgos de género influyeran en la valoración de la prueba, otorgando menor credibilidad a las declaraciones de la autora que a las de su sobrino, quien no había estado

presente en los momentos clave. (...) En las primeras actuaciones, en las que se dijo a la autora que “como esposa, su deber es proteger a su esposo”, demuestran la existencia de prejuicios profundamente arraigados, que persistieron durante el segundo juicio y han ocasionado un enorme daño a la vida de la autora y su hijo” (apartado 6.5). Con relación a esto, el Comité se remitió a su Recomendación General N° 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, en la que afirma lo siguiente:

“Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen de forma defectuosa. [...] En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.

Los jueces, magistrados y árbitros no son los únicos agentes del sistema de justicia que aplican, refuerzan y perpetúan los estereotipos. Los fiscales, los encargados de hacer cumplir la ley y otros agentes suelen permitir que los estereotipos influyan en las investigaciones y los juicios, especialmente en casos de violencia basados en el género, y dejar que los estereotipos socaven las denuncias de las víctimas [...]. Por consiguiente, los estereotipos están presentes en todas las fases de la investigación y del juicio, y por último influyen en la sentencia” (Apartado 6.5)

Tras esa remisión, agregaron: *“El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos”* (Apartado 6.7).

Por su parte, el **Grupo de Trabajo “sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica de la ONU”** en su informe del 15 de abril de 2019, consideró la problemática de las mujeres víctimas de violencias de género que terminan siendo imputadas penalmente, recomendando incluso que se efectuaran modificaciones legislativas que garantizaran amplitud probatoria “en los casos de mujeres acusadas de la comisión de un delito que hubieran sufrido violencia de género, como así también que ese contexto fuera considerado para la atenuación de la pena”.

Es claro que mientras esas modificaciones legislativas lleguen, existen elementos normativos constitucionales, convencionales y locales que exigen la consideración recomendada por el referido grupo de trabajo, las cuales son retomadas a lo largo de toda esta guía.

4.2 La legítima defensa y su tratamiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el ámbito interamericano, con excepción de la Recomendación General N° 1 “Sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo con el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará” elaborada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará” (en adelante CEVI), no existen aún pronunciamientos que consideren expresamente el instituto de la legítima defensa en casos de mujeres imputadas. Esta Recomendación General fue receptada en la resolución del caso *R.C.E S/ Recurso de Inaplicabilidad de la Ley* por la CSJN.¹²

Dicha Recomendación se enfoca en cierto tipo de casos al decir que:

Especial atención ha llamado al Comité una situación que se viene presentando de manera recurrente, **es el caso de muchas mujeres que han terminado con la vida o les han provocado una lesión a sus agresores al ser víctimas de agresiones ilegítimas en el ámbito de sus relaciones interpersonales, ello abarcaría al ámbito doméstico**

12. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/89361-csjn-fallo-rce-legitima-defensa-contextos-violencia-genero>

y aquellos actos defensivos frente a agresiones de violencia en razón del género. (CEVI, 2018, párr.1)

No obstante el recorte en este instrumento, debe ser considerado en relación con el resto de los aportes doctrinarios y jurisprudenciales provenientes del mismo ámbito regional al que pertenece CEVI. En ese sentido, debe tenerse presente que las exigencias en materia de adecuado enfoque de género alcanzan también al colectivo LGTBI+ junto con las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (“Convención de Belém do Pará” - CBDP), las cuales también deben ser garantizadas respecto de esta población.

La Corte IDH en el caso Vicky Hernández vs. Honduras sostuvo que la Convención de Belém do Pará es un instrumento vivo y que:

La violencia en contra de las personas fundamentada en la identidad o expresión de género, y específicamente en contra de las mujeres trans, también se encuentra basada en el género, en cuanto construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre. Su manifestación responde, no obstante, a un patrón específico de violencia y discriminación por lo que debe abordarse teniendo en cuenta sus particularidades para brindar una respuesta adecuada y efectiva. (Corte IDH, 2021- b, párr. 128)

Gran parte de las cuestiones abordadas en la Recomendación, cuya lectura se recomienda completa, serán tratadas en el apartado correspondiente. Sin embargo, a modo de síntesis podemos señalar que, como marco, el acceso de las mujeres “a la argumentación de la legítima defensa” involucra obligaciones internacionales de los Estados Parte en función de la Convención de Belém do Pará “en aquellos casos en los que como respuesta a la situación de violencia vivida, hayan ocurrido en dicha conducta” (CEVI, 2018:2). Esto implica una obligación reforzada de quienes ejercen la defensa y a continuación se sistematizan todos los elementos que no limitan el enfoque de género a los supuestos de hechos ocurridos a mujeres en el ámbito doméstico.

LOS ELEMENTOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA CON ADECUADO ENFOQUE DE GÉNERO SEGÚN CEVI

<p>Existencia de una agresión ilegítima previa</p>	<p>La violencia de género en cualquiera de sus modalidades cuenta como agresión ilegítima.</p> <p>Sea cometida en el hogar, en el marco de relaciones interpersonales en la comunidad o por el Estado o sus agentes.</p> <p>No se limita a agresiones contra la vida.</p>
<p>Inminencia o actualidad de la agresión</p>	<p>Inminencia “permanente”.</p> <p>Considerando el carácter continuo, cíclico.</p> <p>Centralidad del patrón de regularidad de la violencia en la vida cotidiana.</p> <p>Considerar el requisito desde las desigualdades estructurales existentes para las mujeres y las dinámicas particulares de la violencia.</p>

Necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión

Debe ser entendido como “**falta de desproporción inusual entre la agresión y la defensa**”.

Relación entre proporcionalidad y continuidad de la violencia.

Considerar posibles alternativas con perspectiva de género:

No es exigible “**aguantar**”.

No hay **deber de abandonar el hogar**.

Relación entre proporcionalidad y miedo por violencias previas.

Consideración de **asimetrías físicas**.

Contexto.

Falta de provocación

Especial **atención a los estereotipos** en la identificación de provocación: “Considerar que las mujeres que responden ante un hecho de violencia lo hacen por motivos distintos que la necesidad de defenderse o que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una “provocación” a la misma, es un estereotipo de género que presenta a las mujeres que no aceptan pasivamente la violencia por razones de género como “malas mujeres” que actuaron de forma premeditada con el objeto de dañar. Esto también se relaciona con que cuando las mujeres faltan o no cumplen con los roles de género que se les han asignado, es común que se utilice la violencia como forma de “disciplinamiento”.

Además, y esto es muy importante, debe tenerse presente que CEVI entiende que corresponde:

Aplicar la perspectiva de género en los procesos de juzgamiento donde las mujeres víctimas de violencia son acusadas de matar o lesionar a sus agresores en legítima defensa de sus derechos o de terceros (esto último incluye cuando las mujeres defienden la vida o integridad física de sus hijos/as, hermanos/as, madres y está relacionado con el femicidio en relación ya que como sabemos, el agresor en vez de matarla a ella intenta matar a personas de su círculo íntimo como acto de sufrimiento hacia la mujer). (CEVI, 2018:14)

Estas consideraciones son el abecé del trabajo de la Defensa en orden al desarrollo de su propio caso, el control sobre la posición fiscal y la formulación de planteos ante las autoridades jurisdiccionales, sean jueces técnicos o jueces populares.

En efecto, en el apartado C de la Recomendación, bajo el título “Valoración de pruebas con perspectiva de género aplicada a procesos penales y legítima defensa” en el entendido que los estándares de valoración probatoria “desarrollados en el marco de una variedad de casos, principalmente sobre violencia sexual; tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; y privación arbitraria de la libertad (...) el CEVI considera que son perfectamente aplicables al análisis de los elementos de la legítima defensa en los casos de mujeres víctimas de violencia basada en el género en el ámbito doméstico” (CEVI, 2018:11).

En particular, adoptar esta perspectiva de trabajo implica evitar y controlar que ocurran, entre otras, prácticas tales como:

- Cercenar la credibilidad de los testimonios de las víctimas sobre elementos de la legítima defensa (vg. agresión ilegítima previa) por carecer de testigos, por no haber efectuado denuncias o por no evidenciar lesiones. Hay que recordar aquí que la alegación de una situación de violencia activa el deber de diligencia reforzada de la acusación.

- Sobreexigir frente a las imprecisiones por hechos de violencias en los relatos y declaraciones de las víctimas¹³, sin reconocer su carácter traumático, lo cual remarca también que esto es algo que las defensas deben sostener en el planteo de sus casos para evitar que bajo la imprecisión se contaminen los procesos con estereotipos, pues esas “imprecisiones”, dado el tipo de victimización, se pueden explicar. En ese sentido, CEVI apuesta por la proactividad de la defensa al señalar, respecto de la evidencia, que “se debe hacer todo lo posible para colectarla, puesto que la misma puede tener un papel importante en las investigaciones” (CEVI, 2018:10). En este punto, una defensa que espera pasivamente que la acusación cumpla su parte del deber es una defensa inefectiva.
- Descartar hechos de violencia por razones de género por ausencia de lesiones físicas, porque “aunque las señales físicas corroboren que hubo actos violentos, su ausencia no sirve para descartar esa posibilidad” (CEVI, 2018:13).

Por otra parte, allí se recomienda tener presente que en materia de valoración probatoria “las consideraciones de la Corte Interamericana se centran en tres argumentos principales: 1) que no se puede esperar que las víctimas siempre denuncien las agresiones o que nunca haya inconsistencias en su testimonio; 2) que no se puede esperar que siempre haya testigos o pruebas documentales y; 3) que se debe emprender esfuerzos por recolectar evidencia médica” (CEVI, 2018:11).

En un Estado de derecho, el derecho Penal contiene y limita el ejercicio del poder punitivo del Estado de diferentes maneras. Una de ellas –y la más importante– resulta la interpretación de leyes penales (Binder, 2004). En ese sentido, la dogmática penal es fundamental para la interpretación, el desarrollo y la aplicación sistemática del derecho penal, así como para la justificación de decisiones jurídicas. Su función es garantizar la coherencia del sistema penal y contribuir a su evolución y mejora.

13. Ha resuelto la Corte IDH que “la mención de algunos de los alegados maltratos solamente en algunas de las declaraciones no significa que sean falsos o que los hechos relatados carezcan de veracidad”, ello así en el caso “J. vs. Perú”, sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr., 325. En el caso “Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, ya había indicado que las inconsistencias que se pretendía evidenciaban los testimonios de las víctimas, tenían que considerarse atendiendo a su condición de víctimas de tortura (párr. 113)

La teoría del delito parte de esa dogmática penal y tiene como función garantizar que, en la aplicación del derecho penal vigente, gracias a su esquematización como sistema de filtros, se puedan alcanzar respuestas jurisdiccionales racionales. De esta manera, se ha sostenido que su sistemática estructura y la abstracción que presenta, contribuyen a la interpretación jurídica, garantizan seguridad jurídica y permiten alcanzar la justicia en los casos concretos (Roxin, 1997): “Al derecho penal le corresponde detectar todos los casos de falta de legitimación de ese poder penal porque si su tarea es poner límites al poder punitivo, con mayor razón deberá exponer los casos en los cuales ni siquiera es legítimo su ejercicio” (Binder, 2004: 39).

5.

Teoría del delito y enfoque de género: una exigencia constitucional

Sin embargo, la esquematización de la teoría del delito propia de un derecho penal que contiene y limita el ejercicio del poder punitivo del Estado, debe interpretarse de manera coherente y sistemática, y favorecer una aplicación uniforme de las normas penales, pero desde una perspectiva igualitaria¹⁴:

No siempre resulta suficiente para hacer justicia al caso analizado (...). [Prescindiendo] de los contextos sociales en los que se aplica, o de las particularidades de los sujetos involucrados en el suceso, la teoría del delito puede conducir a la deshumanización de la respuesta estatal (...). La teoría del delito no puede estar por encima de los postulados constitucionales y descartar, en pos de una supuesta racionalidad, principios fundamentales como los de igualdad y no discriminación. En estos términos, una de las posibles fuentes de inequidad es la relacionada con la discriminación padecida por diferentes grupos en situación de desventaja política, económica y social y, entre ellos, las mujeres (...). Para este desafío, la perspectiva de género ofrece herramientas que habilitan una revisión de las prácticas jurídicas y de la dogmática penal tal como las conocemos. (Asencio y Di Corleto, 2020: 19-21)

14. Ver apartado 5 sobre aplicación e interpretación de la ley con enfoque de género como una exigencia del principio de igualdad conforme el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

5.1 La necesidad de ejercer el derecho a defenderse de las personas víctimas de violencias y/o discriminación por razones de género: sobre la concurrencia de circunstancias que permiten acreditar la legítima defensa

En adelante desde un enfoque de género, se sistematizan las revisiones específicas de las circunstancias que deben ser consideradas a los efectos de determinar si una persona que se defiende, en tanto víctima de violencia de género, se encuentra amparada ya sea por una causa de exclusión de la antijuridicidad, o bien no es posible de reproche jurídico penal en términos de la culpabilidad¹⁵.

En este sentido, en la medida en que el objeto de trabajo de esta guía es el derecho a defenderse y sus implicancias, lo importante es atender a las distintas posibilidades de defensa y, en lo modular:

“carece de relevancia cualquier discusión sobre [la] ubicación sistemática de la defensa que vamos a desplegar, en forma abstracta y desconectada de los hechos, porque lo que debe primar, y verificarse, es que los principios que regulan el uso del derecho penal en un Estado democrático de derecho, no están subordinados “a ninguna forma de análisis escalonado. (Binder, 2004: 244)

En términos generales, está claro que una conducta será justificada cuando esté normativamente permitida, neutralizando con ese permiso su carácter antijurídico. En el mismo sentido, puede ocurrir que, aunque el hecho no quede cubierto por una causa de justificación, existan circunstancias concretas que impidan - pese a la antijuridicidad del acto cometido- que una persona pueda ser penada por no haber estado en condiciones de ajustar su conducta a lo que la norma exige. Para que una situación de legítima defensa constituya una causal de justificación, la ley penal exige la concurrencia de un conjunto de elementos que den lugar a la autorización de la conducta típica que se pretende reprochar y “es racional que se exija una atención particular y una síntesis ulterior a la luz de un precepto circunstanciante, cuando el ejercicio

15. Desde ya, una defensa no debe nunca prescindir del análisis de otras defensas posibles, en el nivel de la tipicidad ni el foco de esta guía en el instituto de la legítima defensa implica afirmar que esas sean las únicas defensas posibles para estos casos.

de un derecho consiste precisamente en la realización de una acción típica” (Zaffaroni et. al, 2002: 591).

En nuestro sistema jurídico, esa “atención particular” se fija sobre las circunstancias que según la ley pueden justificar la conducta o bien disculparla y, en términos generales, se relaciona con el ejercicio de un derecho (cf. art. 34, inc. 4º CP, ver Zaffaroni et. al, 2002: 599). En el caso específico del inc. 6º, se establece que no será punible quien obre en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurran determinadas circunstancias: 1) agresión ilegítima; 2) necesidad racional del medio empleado para impedir y/o repeler la agresión; 3) falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. En el inc. 7º se contempla la defensa de terceras personas.

Por otra parte, de acuerdo al art. 35 del Código Penal, la persona que excede en el medio empleado los límites impuestos legalmente para el ejercicio de la legítima defensa es castigada con la pena prevista para el delito culposo. Así, esta norma contempla la sanción que cabe a quien actúa frente a una agresión ilegítima que no provocó, con un medio que no cumple con el criterio de “necesidad racional”.

No es necesario detenerse en los debates en torno a la conceptualización de la legítima defensa, basta para seguir adelante asumir que es una causa de justificación basada en un permiso normativo. Como sostiene Roxin, “la ley permite, en principio, la acción lesiva de bienes jurídicos necesaria para una defensa activa, incluso cuando teniendo que huir o esquivar garantizan igual o mejor seguridad para la persona agredida (...)" (Roxin, 1997:608) y con mayor énfasis, dicho autor afirma que la legítima defensa es un derecho fundamental, que reclama siempre ajuste a los principios de necesidad y proporcionalidad (Roxin, 1997).

También se ha dicho que en tanto el derecho no debe ceder ante lo ilícito, presentada una agresión ilegítima (un mal, no necesariamente un delito) la persona no está obligada a soportar porque no la provocó o porque no tiene un deber especial de hacerlo, como se ha sugerido en algún momento en relación con los deberes que se imponían a las mujeres casadas en el escenario de la agresión (Lanzilotta, 2022).

Entendida como autorización basada en el ejercicio de un derecho de defensa legítimo bajo ciertas circunstancias, ante una agresión actual o inminente, no provocada y para la cual se recurre a un medio racional, la legítima defensa constituye una herramienta básica de las defensas para su trabajo proactivo, pero también un ámbito de vigilancia sobre la posición de la acusación que a su vez tiene la obligación, bajo el peso de su deber de objetividad, de no perseguir aquellos hechos típicos alcanzados por autorizaciones normativas como las que oportunamente previó el legislador¹⁶.

16. Ver en este mismo trabajo las referencias a las responsabilidades que pesan sobre los órganos de persecución tanto en lo referido a investigar todas las hipótesis disponibles como a las derivadas del deber de diligencia reforzado.

5.2 Los elementos de la legítima defensa desde un enfoque de género

En los casos estudiados, tras la aparente neutralidad y objetividad se esconde la invisibilización sistemática de las asimetrías y desigualdades de género traficadas en un tratamiento abstracto y desconectado de los hechos, los contextos y el derecho. Ello, con auxilio de prejuicios y estereotipos referidos a las expectativas de comportamiento sobre las personas en tanto “mujeres” (Lanzillota, 2020).

En lo que respecta a la aplicación de la legítima defensa desde un enfoque de género no se pretenden creaciones o analogías *“in bonam partem”* o “más favorables” ni “un estándar especial para el caso de las mujeres golpeadas, sino que para interpretar la norma general que guía el proceso de razonamiento se debe indagar sobre las particularidades de la situación que se trata” (Di Corleto, 2006:4). Entre esas particularidades, la desigualdad ocupa un lugar importante en el vínculo entre quien es agredido y quien se defiende, pero también en relaciones que concurren de manera estructural. Otorgarles relevancia es una exigencia básica del principio de no discriminación¹⁷.

Considerando los aportes de la perspectiva de género, se han efectuado señalamientos a las formas tradicionales de abordar la legitimidad de la defensa e iluminaciones en torno a la importancia de incorporar “la experiencia de las mujeres” en la formulación misma de los hechos relevantes para dirimir la cuestión “sobre la existencia de dobles parámetros. Cada uno de estos instrumentos, por sí mismos, y en relación con los otros, permiten detectar y analizar cómo eliminar el sesgo de género de la dogmática penal y de qué manera promover prácticas jurídicas más inclusivas” (DGN, 2020: 40).

Por otra parte, en la consideración de la actualidad de la agresión, el problema reside en que se soslayan los elementos de contexto, las particulares circunstancias de la violencia padecida, su relación con la identidad sexo genérica, al mismo tiempo que aparecen las exigencias diferenciales por género a través de los prejuicios y estereotipos judiciales que refuerzan la punición.

17. Ver en este trabajo apartado 6.

Antes de ver el tratamiento de los requisitos en particular, no se debe pasar por alto que nuestro ordenamiento jurídico regula la cuestión del exceso de la legítima defensa en el art. 35 del Código Penal y sostiene que “el que hubiere excedido los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia”.

Ya sea que se ubique en el estrato de la culpabilidad o como una antijuridicidad disminuida (Zaffaroni, 1973), los excesos deben considerarse una estrategia de defensa allí donde se haya explorado con suficiencia el contexto y el historial del caso.

Sobre esto, vale la pena alertar que su procedencia como tesis de la defensa debe considerarse tras un análisis en profundidad de las condiciones en que el hecho se produjo, sin que operen prejuicios o estereotipos en el análisis mismo de quien va a defender.

Desde ya, quien ejerce la defensa está en mejores condiciones de ponderar las posibilidades del caso, incluida las de adoptar estrategias que no sacrifiquen -por falta de perspectiva adecuada o por el peso de estereotipos y lugares comunes profundamente discriminatorios-, el máximo de eficacia posible para quienes se han tenido que defender. Pero sí debe advertirse que la asunción de responsabilidad también puede estar estrechamente relacionada con la naturalización de la violencia y con la poca capacidad para percibirse defendiéndose legítimamente¹⁸.

Para eso, todas las consideraciones que se hacen a continuación indicarán en cuál de los supuestos normativos es más apropiado encuadrar el caso de la defensa.

5.2.a La existencia de una agresión ilegítima (art. 34, inc. 6. a CP). La cuestión de la confrontación y la no confrontación.

Esta distinción tiene que ver con la revisión crítica que demandan estos casos cuando se trata de ponderar la relación temporal entre la agresión que

18. Ver en este punto, percepciones en relación con el uso del juicio abreviado en apartado 4.

se pretende repeler y la acción defensiva emprendida o, dicho de otro modo, determinar que el ataque sea “inminente” o “actual”. Todas las construcciones teóricas dominantes que enfatizan en este requisito no han considerado esa cuestión advirtiendo asimetrías como las que nos ocupan aquí.

Pero, además, han sido trabajos con enfoque de género los que se han encargado de rescatar que la inminencia o actualidad del daño no es un requisito normativo en nuestro ordenamiento jurídico, sino una interpretación doctrinaria y:

(...) en la medida en que el Código Penal no exige la inminencia como un requisito de la legítima defensa, una interpretación restrictiva (...) entraña en conflicto con el principio de legalidad penal. Es decir, la exigencia de un requisito no previsto por el tipo de justificación que deja fuera a un ámbito importante de supuestos fácticos que alcanzan especialmente a las mujeres, genera un agravio federal vinculado al principio de taxatividad de la ley penal y el principio *in dubio pro persona*. (DGN,2020: 96)

El sobregiro de la inminencia al valorar la agresión previa sólo es compatible con el desconocimiento de las dinámicas de la violencia por razones de género. Tomar en cuenta esa circunstancia “(...) implica repensar, entre otras cosas, la categoría de inminencia en el ataque, en el entendimiento de que este tipo de violencia no cesa, sólo se interrumpe momentáneamente, siendo la mujer la mejor capacitada para advertir cuándo se producirá una nueva agresión” (Lanzillotta, 2020:327).

Por eso, la distinción entre escenarios “sin confrontación” y “no confrontación” son construcciones que han tenido que lidiar con la sobrevaloración de la inminencia abstractamente considerada, y contraria a las exigencias interpretativas tanto en relación con la vigencia de la perspectiva de género como con aquellas que demandan excepcionalidad en el uso de la respuesta punitiva.

Porque el eje es la existencia de agresión previa, y esa distinción no siempre resulta clara, en particular en casos donde la persistencia de la violencia e intensidad, que se vuelve crónica muchas veces, limita la libertad y expone a quien la sufre a una situación de agresión incesante. En ese sentido, se ha destacado que: “Hay acuerdo que cuando el Código dice “impedir” está ha-

blando de prevenir. La pregunta es por qué vamos a colapsar “inminente” solo en inmediato. Inminente no significa necesariamente inmediato” (Bouvier, 2002: 145).

En este sentido, siguiendo las ideas expuestas por las autoras de “Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad” de la Defensoría General de la Nación, ante el problema frecuente de la supuesta falta de inminencia de la agresión en casos de mujeres que actúan frente a su agresor deben distinguirse dos situaciones:

En primer lugar, el caso de la mujer que, estando frente a frente con su agresor, opta por una acción defensiva antes de que este llegue a tocarla o cuando apenas ha iniciado el episodio de golpes; y en un segundo lugar, el supuesto –mucho más complejo– de legítima defensa sin confrontación directa, esto es cuando la mujer ataca al hombre violento en un momento en el que no la está agrediendo (por ejemplo mientras duerme). (DGN, 2020:167/68).

En todo caso, insistimos en que lo clave es trabajar sobre la existencia de una agresión previa, y el despliegue de un ataque reactivo a un episodio contemporáneo o no serán cuestiones para discutir en cada caso. Quizás en los casos con confrontación directa, las discusiones probatorias pesen más por el lado de la razonabilidad y la entidad de la agresión, mientras que en los casos de no confrontación la discusión será más fuerte todavía en torno a la acreditación de la agresión previa, porque no se podrá apoyar la alegación en un ataque como los que suelen tenerse en mente al pensar en ese requisito, sino que deberá trabajarse en torno a la sujeción a la violencia como una estado de “inminencia constante de la agresión”.

En este aspecto, resulta fundamental el trabajo sobre el contexto y los históricos de violencias, así como la posibilidad de que sea reconocido como demandante de una defensa una cierta circunstancia que, sin adecuado enfoque, podría parecer irrelevante. Por eso es muy importante tomar en serio la perspectiva de quien se ve expuesta a esa experiencia, “los conocimientos de quien se defiende, en particular respecto al agresor y su conducta” (Ortega

Ortiz, 2021: 223) y ponerlos en valor para que quien decida lo haga prestando atención a esa mirada¹⁹ “y no desde visiones prescriptivas o estereotípicas, ajenas a la realidad concreta que la persona inculpada enfrenta” (ibid).

Negar para todos los casos, sin más, que una persona razonablemente se haya visto en la necesidad de defenderse en escenarios de violencia habitual que la llevan solo a adelantarse a un ataque para el que tiene sobrados elementos para sospechar que va a suceder, podría resultar perpetrador de violencias. Por ejemplo, cuando es posible acreditar maltrato crónico, aislamiento, dificultades cuando no imposibilidad de obtener ayuda sin exponerse a otros riesgos, episodios previos de violencias y otras formas de puesta en peligro constante de su integridad y varios de sus derechos –por ejemplo la autonomía, la integridad sexual– “(...) unida a las escasas posibilidades físicas de defenderse cara a cara, no hay razones de fondo para negar la concurrencia de la legítima defensa si la mujer (...) busca alguna otra forma de defensa sin confrontación (...) lamentablemente la casuística de la violencia de género demuestra que estas situaciones también existen y deben tener una respuesta jurídica adecuada (y justa)” (DGN, 2020: 170).

Por otra parte, la legítima defensa debe leerse en estos casos de llamada “no confrontación” con apoyo también en la justificación basada en la acción dirigida a **impedir** un daño que prevé el art. 34 inc. 6 **y no solo a repeler la violencia** como podría ser el supuesto de la llamada defensa confrontativa (Lanzilotta, 2021:36)²⁰. Este matiz es muy importante para trabajar en estos escenarios de violencias crónicas.

En este sentido es que resulta fundamental tener en cuenta el carácter cílico y continuo de la violencia²¹ (Di Corleto, 2020) y analizar la actualidad de la agresión con más que el mero análisis temporal porque “la inminencia no cumple (...) una función legitimadora por sí misma, sino que juega como indicador de la necesidad de la defensa, que es el auténtico requisito esencial de esta causa de justificación junto a la agresión ilegítima” (DGN, 2020:169).

19. “Parece claro que la mujer que ha sido repetidamente maltratada por su marido está en disposición de asegurar que si le ha dicho que cuando despierte o que cuando vuelva “ya hablaremos”, sabe exactamente el alcance de esta expresión” (Larrauri y Varona 1995:58).

20. Con apoyo en la posición de Rusconi y Kierszenbaum, 2016.

21. Ver al respecto apartado 8.

Negar la concurrencia de un supuesto de autodefensa legítimo en escenarios en los que se acrediten violencias de este tipo, resulta equiparable a aceptar la legalidad de la violencia por razones de género. En esta línea debe trabajarse y considerar que:

El nudo de género está justamente en la exigencia de que la agresión sea actual o inminente. Es comprensible la exigencia del requisito de actualidad en la medida en que está destinado a descartar del ámbito de aceptación del derecho penal las lesiones o el homicidio por venganza (...) Este intercambio ataque-respuesta inmediata hacia la violencia es inherente a la masculinidad hegemónica. Es decir, la norma penal perpetúa un mandato de género: los hombres responden —o deben responder— como protectores de su familia, de su propiedad, del ámbito privado que dominan y que les pertenece frente a las agresiones injustas e intempestivas provenientes del “afuera” (...) esta es la racionalidad o la carga simbólica detrás de la exigencia de que la reacción sea inmediata. Con base en esta concepción sobre la actualidad de la agresión, es que la conducta de las mujeres que privan de la vida a sus agresores fuera de los episodios más cruentos de la violencia que padecen, no se entienda como amparada por esta causa de justificación y peor todavía que se considere que, dado que éstas aprovechan momentos de vulnerabilidad (matarlos durante el sueño) o la confianza en ellas depositada (envenenar los alimentos, por ejemplo), se trata de homicidios calificados por ventaja o traición. (Ortega Ortiz, 2021: 222)

Respecto del tiempo como una forma de analizar la necesidad de defenderse de una agresión, Di Corleto, aporta como criterio la noción de “cuando no se puede esperar” (Di Corleto, 2023:96). Siguiendo el trabajo de Ortega Ortiz (2021:222) para trabajar en este elemento es importante que la defensa considere como cuestiones a probar:

- Cómo el entorno de violencia “genera un estado de amenaza constante y sin tregua” para la integridad de la persona; (Ortega Ortiz, 2021:236);
- Que las consecuencias de ese entorno agresivo son en sí mismas inminentes (...);

- La intensidad y duración junto con los daños producidos y su incidencia en la necesidad de defenderse.

Y vale la pena recalcar, si bien no es un requisito normativo, la interpretación jurisprudencial es clave y debe propiciarse una lectura apoyada en los mandatos del derecho internacional de los derechos humanos y en la concurrencia de los principios de *última ratio* y necesidad del castigo.

5.2.a.1 Violencia doméstica como tortura e ilegitimidad de la agresión.

La violencia doméstica es una de las modalidades reconocidas en el art. 6 de la Ley N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres. En determinadas circunstancias:

Es reconocida como una forma de tortura. En otras palabras, actos de violencia de género, como la violencia doméstica y la violación sexual, constituyen graves violaciones a los derechos humanos calificables como tortura. A su vez, entre las diversas conductas que atentan gravemente contra la integridad de las personas, la tortura constituye la expresión más severa y su total prohibición tiene el carácter de norma imperativa de *jus cogens*. Ello da cuenta de la entidad de los bienes jurídicos lesionados. (Sánchez y Salinas, 2012:189)

También así lo reconocen diversos instrumentos internacionales. Según el Comité CEDAW en su Recomendación General nro. 35 (2017), “La violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas” (Apartado I.16).

Por su parte, en el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” de las Naciones Unidas (2016) se advierte que “las víctimas de la violencia doméstica suelen ser intimidadas con amenazas constantes de violencia física, sexual o de otro tipo, además de agresiones verbales, y “pueden ser manipuladas mejor mediante expresiones intermitentes de bondad” (...) El temor a sufrir nuevas agresiones puede ser

lo suficientemente intenso como para causar un sufrimiento y una angustia equiparables a un trato inhumano" (Apartado F. 55).

Esa equiparación es una herramienta útil para trabajar en estos casos porque permite asumir lo que la violencia doméstica es: una agresión ilegítima (Sánchez y Salinas, 2012: 193). En la misma línea, y como aspectos posibles a trabajar en una defensa que pueda apoyarse en esta equiparación, se ha señalado con apoyo en el trabajo de Jules Falquet (2016) que:

Las similitudes entre la tortura y la violencia doméstica no sólo se dan por los tipos de violencia predominantes en una y otra, como las violencias física, psicológica y sexual, sino también por los métodos utilizados, los efectos generados por los distintos tipos de torturadores en las víctimas, y hasta por los diferentes momentos de los torturadores, sino que se verifica también la presencia de ocho dinámicas que condicionan y afectan de manera duradera a las personas violentadas: dinámicas de la disociación, de la autodestrucción, de la desvalorización de sí misma, de la confusión, de las relaciones interpersonales, de la culpabilidad, de la tortura sexual y de la dimensión existencial. (Osio, 2016: 18/19).

Todos estos son elementos para profundizar en la presentación de casos.

También desde este enfoque, la existencia de un ataque físico en curso no es siempre indispensable para la aplicación de legítima defensa, porque la actualidad en la violencia doméstica está dada por la frecuencia en la brutalidad física y la severidad del abuso psicológico que resultan determinantes: "La frecuencia puede ser considerada como continuidad, reiteración o permanencia. En la dinámica de la violencia doméstica sabemos que las amenazas no son remotas: se convierten tarde o temprano en realidad y/o constituyen en sí una grave agresión psicológica". (Sánchez y Salinas, 2012:1994).

5.2.b Racionalidad del medio empleado ¿Cómo efectuar consideraciones de género en relación con este requisito? ¿Cómo considerar la proporcionalidad?

En muchos casos, al evaluar la necesidad de la acción defensiva y la razonabilidad de su despliegue, se pretende fundamentar la desproporción en la existencia de “otras vías” para salvaguardar sus bienes jurídicos, es decir, recurrir a medios menos lesivos para defenderse. Se parte de una exigencia que deriva de un vínculo de solidaridad debida entre las parejas, que en el caso de la mujer agredida implica que utilice el mecanismo más benigno para responder frente a un ataque (Azcue, 2019). En esta línea, se les imponen exigencias de haber activado dispositivos de prevención estatales destinados a asistir casos de violencia de género, recurrir al auxilio de su círculo íntimo, de personas externas (como vecinos) para poder eludir la situación y escapar de la vivienda compartida con el agresor.

Según veremos, estas expectativas de comportamiento no encuentran sustento en dinámicas de violencia por razones de género ni se hacen cargo de las posibilidades económicas concretas que poseen para adoptar cursos alternativos. Por eso, resulta fundamental analizar el contexto sobre las efectivas “capacidades de quien se defiende y de quien ataca, y de los dispositivos que ofrece el Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y su accesibilidad para las víctimas” (Di Corleto, 2023:127).

Nuevamente el conocimiento y la experiencia de mujeres y LGTBI+ es relevante para no aplicarles un juicio de proporcionalidad y razonabilidad desconnectado de las circunstancias concretas conforme las cuales encontró que el medio defensivo empleado era el que necesitaba: “Afirmar que ello se determina “objetivamente”, o de acuerdo con la “recta razón”, puede representar que el criterio utilizado para determinar la razonabilidad sea el del hombre medio. Bajo una aplicación patriarcal de la justicia penal, se puede llegar a negar el ánimo de defensa (...) y sustituirse por un ánimo de venganza” (Montoya Ramos, 2021: 455).

Si bien es habitual que el criterio de proporcionalidad se entienda como la ponderación de jerarquías de los bienes o intereses jurídicos involucrados, no

se puede determinar en forma abstracta, objetiva y general, ya que depende de las circunstancias de las personas y la situación concreta en la que se encuentra (Roa Avella, 2009). También se ha dicho que:

La defensa permitida no se corresponde fijamente con una agresión determinada, sino que depende de la fortaleza de autor y víctima, de las perspectivas de resultado y de los medios defensivos disponibles, en cuyo empleo la defensa necesaria puede ser distinta a igualdad de agresión (...) Puede que una defensa desproporcionada no sea precisamente deseable, pero no por ello es equiparable ya a una intervención arbitraria. (Jakobs, 1997: 472)

Por su parte, Roxin ha señalado que:

(...) Una esposa podrá en caso necesario defenderse incluso con un cuchillo o un revólver contra su marido si éste se dispone a golpearla en la cabeza con un objeto pesado, a atacarla con armas, a romperle los huesos, etc. Y, en segundo lugar, ninguna esposa tiene por qué soportar malos tratos continuos (incluso leves), que denigran su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad del marido. Una mujer que es apaleada casi a diario por su marido por motivos insignificantes, ya no le debe la solidaridad que él mismo hace tiempo que se ha desligado; por eso puede hacerle frente con un arma de fuego si no puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse. (Roxin, 1997:652)

En estos casos hay varios factores a considerar, tales como:

- la capacidad física, en especial cuando el medio empleado para preservarse es altamente lesivo, “se debe tener en cuenta las desventajas físicas que comparativamente tienen las mujeres en relación a los agresores, particularmente en relación al “tamaño, la fuerza y la falta de entrenamiento en su protección física” (Di Corletto, 2006:11) pero también un abordaje sobre la legitimación social y cultural a disponer de la agresión como un recurso defensivo, encarado con enfoque de género;

- en qué lugar se desarrolla la acción defensiva;
- cuáles son los medios con los que cuenta para preservarse;
- a qué alcance se encuentran;
- qué capacidad tiene ese medio para ser eficaz y neutralizar un ataque sin poner en riesgo a quien se defiende.

A ello, se le puede agregar el conocimiento que posea la persona que se defiende sobre el peligro en el que se encuentra, por ejemplo, en el caso que existan elementos potencialmente peligrosos a disposición del agresor, tales como armas de fuego.

Aquí debe entrar en juego otro elemento pocas veces considerado como lo es el impacto de la socialización de género, lo que causa que las mujeres tradicionalmente no tengan la potencia ni el entrenamiento para enfrentamientos físicos y, por ende, para responder a agresiones físicas con medios equivalentes (Mesecvi, 2018). También hay que considerar el reverso de ese proceso, que es depositar en ellas expectativas de comportamiento relacionadas con la pasividad y la docilidad. Dichas desventajas pueden significar recurrir a otro tipo de estrategias menos directas (DGN, 2020). Esto es particularmente importante en los análisis de exigibilidad porque allí:

Se debe analizar qué tanto el orden social de género y las relaciones de subordinación que condiciona —incluida de manera particular la violencia basada en el género— y su presencia en el caso concreto, provocan que la conducta a reprochar haya ocurrido en condiciones de inculpabilidad —al no ser razonablemente legítimo esperar una conducta distinta de la persona inculpada—; en condiciones de responsabilidad atenuada —al entender que en su actuar existió cierto condicionamiento, pero que esta circunstancia era razonablemente remontable—, o en condiciones de responsabilidad voluntaria, aceptada y consciente (...) También resultaría discriminatorio negar que las circunstancias sociales, económicas y culturales que enfrentan —las cuales sustentan y configuran su subordinación en esos ámbitos— son capaces de comprometer

ter la producción de una decisión lo suficientemente autónoma como para justificar la asignación de culpabilidad. (Ortega Ortiz, 2021: 225)

Otra circunstancia a la que debe atenderse en estos casos es la “**trampa de la violencia recíproca**”: cuando se reclama la legítima defensa de mujeres, junto a los estereotipos de “mala esposa” y “mala mujer”, se utiliza también el de “mujer violenta”. En ocasiones, se intentan traer al proceso otras situaciones en las que la acusada ejerció violencia física contra su agresor. Así, se procura desdibujar la idea de “relación asimétrica de poder” por la de “pareja tóxica”, tal y como si la violencia intrafamiliar victimara [sic] por igual a hombres y mujeres. En rigor, este tipo de parangones tiende a pensar a la mujer desde su rol social patriarcal, es decir, de manera pasiva, sin resistir a la violencia. De allí, que [se ha sostenido ese estereotipo aparece cuando para] la acreditación de la legítima defensa erróneamente se requiere “que la imputada se comporte y la defensa encuadre su accionar dentro de estereotipos de femineidad normativa” (Sánchez y Salinas 2012: 203), lo cual deberá tener especial atención de la defensa” (Luque Wickman, s/a: 9).

También se ha señalado que:

Al momento de evaluar casos de mujeres que dicen defenderse y de escrutar qué significa ‘defensa’, parece entrar en juego estándares del siguiente tipo: si es (...) capaz de defenderse, entonces no está en una situación de violencia doméstica. De allí además puede pasarse subrepliciamente a una segunda inferencia: como es brava y capaz de defenderse entonces no está en una situación de legítima defensa. Decir que la capacidad de defenderse excluye considerar la legítima defensa o la violencia doméstica lleva a un sinnúmero de absurdos. Uno de ellos es que la única forma de demostrar que una mujer era víctima o tenía derecho a defenderse es no defenderse eficazmente. (Bouvier: 2022: 147)

Hasta aquí, la racionalidad del medio empleado debe ponerse en relación, según el caso, con los antecedentes de violencia para mostrar cómo la mujer podía detectar cuándo el inicio de una agresión, aunque objetivamente parezca leve, podría intensificarse, volverse incontrolable e imposible de repeler

(DGN, 2020). Debe considerarse, y trabajarse desde la defensa, la cuestión de la proporcionalidad del medio empleado en los llamados supuestos de no confrontación en los que no se recurre a medios que constituyan la opción menos lesiva, por ejemplo, cuando decididamente lo que la persona busca minimizar es cualquier tipo de riesgo.

Por esta razón, muchas veces utilizan instrumentos efectivos que le permiten defenderse en momentos puntuales, cuando la agresión mermó o no se encuentra en curso y el agresor está desprevenido. Insistimos, además, en que ese análisis no debe recaer sobre el medio defensivo:

(...) sino la conducta defensiva usada que debe guardar proporción con la agresión que se trata de repeler. La medida del medio a emplear para la defensa contra una injusta agresión depende de los recursos que tenga a mano el agredido para hacerla cesar y de su capacidad y serenidad en el momento del ataque para elegir los menos dañosos y más eficaces a tal fin. (Di Corletto, 2020:109).

5.2.b.1 ¿Hay deber de huir o eludir la agresión?

Desde ya, deben repelerse las interpretaciones que pretendan la imposición de algún deber frente a la agresión, basadas en la situación conyugal como cierta doctrina ha pretendido. Así ocurre con “la creación dogmática de un límite a la legítima defensa determinado por “deberes especiales” entre los intervenientes, que adquiere relevancia práctica en el conflicto entre cónyuges (...). Conforme entiende Stratenwerth –con cita de Jakobs, Herzog y Jeschek– “el amenazado deberá eludir la agresión, elegir, entre varios medios de defensa a su disposición, el más leve, aunque sea menos seguro, y renunciar a una defensa que ponga en peligro la vida, mientras no lo amenace él un peligro grave. ¿Cuáles son las razones para “preservar” al agresor? Se argumenta que se encuentra en juego la protección de un vínculo humano que seguramente continuará pese a las agresiones o amenazas, mientras que, frente a terceros, ese mismo bien resulta defendible” (Lanzilotta, 2021: 34)²². La incompatibilidad de esa perspectiva es manifiestamente contraria a las obligaciones cons-

22. Esa creación dogmática además es incompatible con la función reductora del poder punitivo que es propia de la dogmática penal en un estado democrático de derecho.

titucionales y convencionales que rigen en nuestro medio, en tanto persiste “la creencia errónea de que la mujer tiene un deber conyugal de determinado comportamiento con su esposo o compañero permanente, desde la perspectiva de la subordinación” (CEVI 2018:15).

La exigencia de cursos de acción alternativos, hipotetizados sin conexión alguna con las condiciones materiales y simbólicas en que las personas se encuentran, suelen transferir responsabilidades inadmisibles:

Ni las autoridades deben invocar la existencia de un lazo de confianza entre las parejas para juzgar con más severidad la conducta de estas mujeres: ese lazo está incuestionablemente roto (...) la ausencia de perspectiva de género se sitúa en la incapacidad para entender la dimensión y la forma en que opera la violencia doméstica, y lo que logra hacerle a la mayoría de las mujeres víctimas. Este menoscabo intensifica la opresión por razones de género, entre otros factores de opresión que conviven en muchas de estas vivencias. (Ortega Ortiz, 2021:220-221)

Como se ha señalado en reiteradas ocasiones, la apelación a la posibilidad de huida como una posibilidad efectivamente disponible, rara vez es sostenible cuando se hace foco: problemas de autonomía económica, dependencias emocionales, responsabilidades de cuidado, etc. son elementos que no pueden ser obviados al momento de sopesar otros cursos de acción:

Comúnmente, la pregunta “¿Por qué no se fue?” se formula respecto de contextos generales, es decir, apunta a saber por qué la mujer no abandonó la relación violenta, previo a la agresión que desencadenó el homicidio. Este interrogante, por un lado, asume que el abandono del hogar por parte de la víctima terminará con la violencia, y por el otro, cuestiona la credibilidad de la mujer: Si ella realmente era víctima de violencia, ¿por qué no se fue? Finalmente, la pregunta también permitiría especular con la posibilidad de que, al decidir permanecer en la relación, ella misma haya asumido el riesgo de sufrir una agresión. Este tipo de argumentación no sólo refuerza los mitos en torno a la violencia, sino que también evidencia falta de conocimiento sobre la situación específica de las mujeres golpeadas que intentan huir de los ataques de sus parejas. (Di Corleto, 2006: 7)

Nótese que trabajar sobre esas circunstancias construyendo otras interpretaciones, es un campo vital de acción para la defensa y que es recomendable hacerlo además con auxilio de otras disciplinas²³.

5.2.c Falta de provocación suficiente

El requisito de falta de provocación por parte de la persona que se defiende se interpreta como la ausencia de una conducta anterior desplegada por el agredido, proporcional a la entidad de la agresión o de cierta gravedad. Desde ya, deben litigar e impugnarse todas las apelaciones a expectativas de comportamiento asentadas en la condición de mujer, esposa, cónyuge o familiar.

Pero existen otros casos en los que concurren prejuicios muy fuertes que pueden operar desplazando la ilegitimidad de la agresión. Por ejemplo, en los casos de agresión sexual es común la práctica judicial de descartar la concurrencia de ausencia de provocación previa, con base en circunstancias cuya consideración –la conducta propiciatoria de la víctima– se encuentra plagada de estereotipos e intentan participar a quien se defiende del motivo de la actuación del agresor (Correa Flórez, 2016) en el entendimiento de que en tanto objeto o propiedad bajo el control de los varones, pueden ser válidas las violencias hacia las mujeres (CEVI, 2018).

Ahora bien, ¿qué pasa cuando las mujeres o LGTBI+ se defienden de la violencia sexual? Los casos de violencia sexual habitualmente se encuentran plagados de estereotipos de género que radican sobre el cómo debería ser una mujer y sobre la expectativa de comportamiento que se tiene.

La CIDH en el Caso Fernández Ortega Vs. México sentenciado el 30 de agosto de 2010 consideró que “la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima” (párr. 119). A su vez, reconoció que constituye una “experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferen-

23. Ver en este trabajo apartado 8.

cia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas" (párr. 124) y que "la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufra" (párr. 127).

En consecuencia, el daño a la integridad sexual, aún sin secuelas físicas, cobra igual relevancia que el daño a la integridad física, y ponerlo en valor y despojarlo de prejuicios cobra especial trascendencia cuando se trata de un acto defensivo inmerso en el sistema penal, ya que permitir o tolerar agresiones de esta índole perpetúa los ciclos de violencia.

Sin embargo "lo único peor que tener que probar que se defendió legítimamente, es tener que probar que se defendió legítimamente de una agresión sexual. Inmediatamente, todos los prejuicios sobre las víctimas de abusos sexuales operan contra la presunción de inocencia, socavando la credibilidad de la versión defensiva (...) La paradoja está dada en que, a pesar de que el mismo orden jurídico reconoce que una agresión sexual nunca puede justificarse como consecuencia de una provocación" (Sánchez, 2019:82; 79).

Frente a un caso en que alguien se defiende de una agresión sexual, resulta necesario echar luz a los prejuicios sobre los que se estipulan los hechos, las pruebas y su valoración de estas, y rechazar todas aquellas que exploren la conducta sexual previa de quien se defendió de un ataque sexual "la libertad sexual no puede ser ponderada como un bien jurídico de escaso valor frente a la vida ya que si no le estaríamos exigiendo que se soporte una violación en aquellos casos en que el único medio de defensa disponible a su alcance pone en riesgo la vida de su agresor" (Di Corleto, 2006).

Como en todos los casos, la situación de la agresión es importante: si es individual o colectiva, si se trata de una forma de agresión precedida de hostigamientos previos o de un contexto socio cultural en el que, como suele ocurrir con personas LGTBI+ la agresión individual es expresión de la discriminación y odio que se construye en torno a un colectivo específico.

5.2.d Algo más que conseguir una declaración de inocencia: la responsabilidad estatal en la victimización previa

Entre la doctrina local, Binder señala que para evaluar la legitimidad de la respuesta punitiva es importante considerar el hecho situadamente y teniendo presente si concurren o no circunstancias de permitan distribuir responsabilidades bajo lo que denomina el principio de la corresponsabilidad social del Estado:

(...) el modo concreto en cómo ha tratado el Estado a esa persona y ha contribuido a forjar su vida, tiene una relación directa con los actos ilícitos, ya sea porque el Estado ha sido gravemente negligente en el trato a esa persona o la ha sometido a condiciones particulares de vida que han reducido de un modo manifiesto su capacidad de superar los condicionamientos normales (...) ello debe ser tomado en cuenta para discutir la responsabilidad de esa persona (...). No alcanza acá con decir que el Estado tiene otro tipo de responsabilidad y obviar la influencia que ha tenido en el desarrollo de la biografía del sujeto que se pretende responsable (...). El principio de corresponsabilidad social actúa tanto en el nivel de la exclusión de ilicitud como en la determinación y graduación de la pena (...) “En general, estas fórmulas están castigando a personas con desconexión de hechos concretos (...) (Binder, 2004: 246 y 280 a 82)

Este principio de corresponsabilidad —que, por innovador, no debería dejar de ser explorado— resulta indispensable para que la Defensa lo considere al momento de confrontar la vocación punitiva del Estado que, aunque por vías distintas, se manifiesta de igual modo tanto cuando no responde con eficacia a los escenarios de violencia como cuando pretende penalizar a quien ejecutó el hecho, sin tener en cuenta la concurrencia de circunstancias que podrían revelarse a partir de la aplicación del principio aquí mencionado. La posibilidad de una respuesta estatal rápida y con capacidad de resolver y poner en resguardo de las agresiones motivadas en razones sexogenéricas constituye una configuración meramente ideal, más si se tiene en cuenta que las acciones defensivas frente a este tipo de violencia se despliegan “en el contexto de

un Estado que se manifiesta altamente incapaz de desarrollar herramientas adecuadas para la efectiva protección de víctimas de violencia de género-específicamente, en su modalidad de violencia doméstica" (Azcue, 2019:115).

Pero más allá de la utilidad de este encuadre para discutir los requisitos de la legítima defensa, una defensa técnica que se basa en reclamar el derecho a autodefenderse y se apoya en la inacción estatal y en la falta de respuestas, también podría innovar en solicitudes para que los jueces no se restrinjan a responder sobre la culpabilidad o inocencia con relación al hecho que se les imputa. También es posible que puedan adoptar posiciones innovadoras relacionadas con la reparación integral que corresponde en casos en que las personas violentadas han llegado a los procesos como acusadas, pero que han sido victimizadas previamente.

En ese sentido se ha señalado que:

Si el objetivo de juzgar con perspectiva de género es reducir la desigualdad social, los tribunales penales podrían dar un paso más (...) Aunque es importante reconocer los efectos de la violencia, no es conducente quedarse solo en la descripción del dolor y el sufrimiento, y en cómo éste habilita una acción defensiva. Para mitigar la desigualdad es necesario abarcar el escenario completo; ese que incluye una comprensión de las raíces de la violencia y las estructuras de poder que la perpetúan. Lo fundamental es enmarcar la controversia de modo de hacer foco en los factores de discriminación que determinaron la criminalización de las acusadas. (Di Corleto, 2024: 17)

6.

La centralidad de la interdisciplina en el abordaje de casos con perspectiva de género

Hemos señalado que la exigencia de efectividad en la defensa técnica reclama enfoque de género y proactividad. Eso implica también asumir el desafío de litigar en contextos donde existe el desafío de remover formas culturales, jurídicas y sociales, de comprender el fenómeno de las violencias de género. El auxilio interdisciplinario es indispensable.

Con el foco puesto en las intervenciones interdisciplinarias, vale la pena preguntarnos cuál es el soporte que pueden proveer y de qué modo éstas disciplinas colaboran u obturan un acercamiento integral y/o contextualizado de los hechos investigados. Al mismo tiempo, es importante conocer sus límites y posibilidades para aprovechar mejor cómo pueden contribuir con aportes significativos y situados, evitando que se conviertan en meras prácticas rutinarias y burocráticas²⁴.

En línea con los objetivos de la presente guía, acotaremos la cuestión al abordaje del historial y contextos de violencia por razones de género, en vínculo con el instituto de la legítima defensa. La información que se expone a continuación está basada en entrevistas con profesionales de la psicología, antropología y psiquiatría con experiencia en este campo, a la vez que se relevó bibliografía y se consideran aspectos abordados por la jurisprudencia.

24. La carencia de acceso a estos recursos fue una constante en las entrevistas a defensores.

6.1 El auxilio interdisciplinario: aportes para una mirada situada y contextualizada de las violencias

El auxilio interdisciplinario cobra especial relevancia en tanto posibilidad de conocer los contextos, la personalidad y las circunstancias biográficas en que los hechos se producen y, por consiguiente, su incidencia en la valoración del reproche de las acusaciones que se imputan. En otras palabras, poner en la balanza las circunstancias concretas del caso, como pueden ser posibles indicadores de violencia por razones de género y su capacidad de condicionamiento sobre la determinación de la conducta y, en definitiva, evaluar poner en discusión aspectos relativos a nivel de la culpabilidad y reprochabilidad de la conducta imputada. **El ejercicio de la capacidad no puede ponderarse en abstracto, sino que debe observarse la posibilidad real de una persona de superar los condicionamientos que la atraviesan en una circunstancia determinada.**

Algunos errores comunes refieren a pericias que no responden a las demandas del caso o que, al identificar posibles indicadores de violencias por razones de género, no indagan respecto de ello. Muchas veces la evaluación pericial se concentra en la existencia o no de posibles causales de inimputabilidad (art. 34 inc. 1 CP), sin evaluar otros posibles atenuantes o vincular el contexto a posibles situaciones de violencia por motivos de género que, de algún modo, podrían condicionar las conductas reprochadas. Aspecto que fue reforzado por el Dr. Ezequiel Mercurio²⁵, especialista entrevistado para la construcción de esta guía.

Sobre esto, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en un fallo del año 2017, ha expresado que “la misma consideración corresponde formular respecto de los exámenes psicológicos practicados a la nombrada (...) Éstos sólo contienen conclusiones genéricas relativas a que RC no debe ser incluida en el art. 34

25. Ezequiel N. Mercurio. Se recibió de médico en la Universidad de Buenos Aires. Se especializó en psiquiatría y medicina legal. Es Magíster en Ciencias Criminológico - Forenses. Es docente de grado y posgrado en diferentes universidades nacionales e internacionales. Es autor de libros y artículos en las áreas de psicopatología forense, neuroderecho y personas con discapacidad y justicia penal.

Es secretario del Centro Interdisciplinario de Investigaciones Forenses de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires. Actualmente se desempeña como Jefe del Departamento de Psiquiatría del Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación

inc. 1 del CP. Así, de allí se desprende que ella se encontraba lúcida y orientada globalmente. Coeficiente intelectual es normal o término medio. No posee signos ni síntomas que la encuentren en el concepto de alienada mental. Conserva juicio crítico y capacidad ideativa. Es plenamente responsable de su accionar. Sin embargo, aun habiendo afirmado ella que su pareja tomaba mucho alcohol y se drogaba muy seguido por lo que la maltrataba físicamente durante mucho tiempo, la entrevista se mantuvo sin alteración alguna para profundizar al respecto”²⁶.

Por otra parte, otros errores comunes refieren aquellas pericias que acotan la discusión en torno a la existencia o no del síndrome de la mujer maltratada, dejando por fuera otra gama de posibles situaciones y experiencias vivenciales, así como posibles cuadros que no responden necesariamente a los indicadores asociados a este síndrome.

También es muy relevante trabajar sobre los tiempos y oportunidad en que se practican las pericias, dado que puede existir signo-sintomatología que desaparezca rápidamente, como puede ocurrir en los cuadros de estrés agudo o postraumático.

Las técnicas que se utilizan tienen un valor central, resulta de suma importancia velar por la utilización de técnicas adaptadas lingüística y culturalmente a la realidad local para garantizar la viabilidad y eficacia de ésta. Como así también, recurrir a técnicas proyectivas y entrevistas, y revisar métodos que puedan redundar en prácticas discriminatorias y estereotipadas.

Sobre esto, el Dr. Ezequiel Mercurio destacó la importancia de la formación de las y los profesionales que se convocan para la realización de las pericias, estas cuestiones deberían “considerarse a los efectos de la admisión de la prueba pericial y no como criterio de valoración” (Vázquez, 2023:12). Por otra parte, advierte respecto de los sesgos cognitivos que pueden existir²⁷, ya que

26. Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Sala segunda. Causa No 13-03696013-7/1, caratulada “Fiscal c/ R.C., VY P/ homicidio agravado por ser víctima persona que mantenía relación de pareja mediando convivencia s/casación”, 7 de septiembre de 2017.

27. Los sesgos cognitivos son errores sistemáticos en el razonamiento que tienen lugar cuando los seres humanos procesamos e interpretamos información, afectando así las decisiones que tomamos y las conclusiones a las que llegamos. Se trata de errores sistemáticos relacionados con las debilidades humanas de percepción, atención y, en definitiva, de razonamiento.

podrían dar lugar a pericias parciales, independientemente de si fueron o no realizadas por peritos de parte. A continuación, ofrecemos una primera aproximación al primero de ellos, para luego profundizar sobre otros escenarios posibles y en los modos posibles de pesquisar y/o analizar tales condicionantes y circunstancias.

6.2 Maltrato e indefensión aprendida

Como ya vimos, todos los elementos de la legítima defensa reclaman un re-enfoque que tome en consideración la perspectiva de género. Términos como inminencia o actualidad, así como la discusión sobre la proporcionalidad del medio empleado, no pueden considerarse con prescindencia de las desigualdades y asimetrías que existen en razón de género ni desvinculadas del contexto y las características del vínculo que existe entre las personas involucradas en el hecho. Sobre estas cuestiones, Larrauri (1992:292) advierte: “El problema es si estos criterios (...) son contestados de acuerdo a la perspectiva del «hombre medio» o al de la «mujer media (maltratada)».”

Es en relación con este tipo de advertencias que en el campo de la psicología se desarrolló el llamado “Síndrome de mujer maltratada”. Concretamente, se trata de un concepto que Lenore Walker²⁸ introdujo en Estados Unidos en 1979 y que se asienta sobre dos teorías: la indefensión aprendida y el ciclo de la violencia. Como ya fue señalado en la “Guía para la defensa en el litigio penal de casos de criminalización de emergencias obstétricas en la provincia de Buenos Aires” (2023), la indefensión aprendida refiere al producto de una exposición prolongada a situaciones de violencia a partir de lo cual los acontecimientos cotidianos se perciben como incontrolables y se aprende a comportarse de manera pasiva ante los problemas, por lo que pueden emergir distintos mecanismos de tipo adaptativos (la negación, disociación, bloqueo de los afectos, paralización ante problemas, necesidad de huida, evitación, entre otros). El ciclo de la violencia hace referencia a un modelo cíclico de la violencia compuesto por fases: acumulación de tensión, explosión y arrepentimiento o luna de miel.

28. Lenore E. Walker (1942) es educadora, escritora, psicóloga y activista feminista. Su obra principal fue “The battered woman”, escrita en 1979 donde recoge lo que ella denomina el ciclo de la violencia.

6.3 Más allá del síndrome de la mujer maltratada. Otras posibilidades

En contraposición con estas posturas, merece la pena incorporar al debate los aportes de Kristin Bumiller (2008)²⁹. La autora ha sido crítica respecto del síndrome de la mujer maltratada, en tanto plantea que refuerza estereotipos y patologiza a las mujeres víctimas de violencia: su empleo, como estrategia de defensa ante casos de legítima defensa, se realiza a costa de crear un cuadro específico y restringir las posibilidades de defensa a quienes no encajen en ese guión de la violencia así configurado. Menciona además, que los indicadores de este síndrome, según los manuales como el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (“DSM” por sus siglas en inglés) o la Clasificación Internacional de enfermedades (CIE), son coincidentes con la sintomatología del Estrés Postraumático, Esquizofrenia y Trastorno límite de la personalidad. En otras palabras, plantea que no sería necesario crear un tipo de diagnóstico nuevo.

Desde su perspectiva, la visión medicalizante, comúnmente asociada a diagnosticar o crear cuadros patológicos, promueve evaluaciones que acotan la discusión a conductas esperadas y no esperadas (“o normales y no normales”), que excluyen la consideración de los contextos, las trayectorias de vida, aspectos relativos a la personalidad, mecanismos etnoculturales para enfrentar la situación, entre otros. Es decir, posturas que patologizan e individualizan las causas de las problemáticas advertidas, sin considerar el entramado social y biográfico en que ello se produce, aspecto que tiene implicancias concretas en los sistemas de justicia y procesos legales.

Es por ello que la autora alerta sobre la importancia de no desplazar mediante el discurso “experto” el foco de las experiencias vividas por estas mujeres, especialmente cuando ellas se entrecruzan con otros factores condicionantes o de vulnerabilidad social.

29. Kristin Bumiller es una politóloga estadounidense. Es Profesora George Daniel Olds de Instituciones Económicas y Sociales en el Amherst College. Ha publicado trabajos sobre la estructura de la ley contra la discriminación y las respuestas legales a la violación y la violencia doméstica.

En la misma línea, la Organización Mundial de la Salud (2021) ha planteado que “la violencia de pareja y la violencia sexual son el resultado de factores que se producen a nivel individual, familiar, comunitario y social que interactúan entre sí y aumentan el riesgo de que se produzcan. Algunos se asocian a la comisión de actos de violencia, otros a su padecimiento, y otros a ambos”. Entre los factores asociados destaca el bajo nivel de instrucción; exposición al maltrato infantil; haber presenciado escenas de violencia familiar; uso nocivo del alcohol; normas comunitarias que otorgan privilegios o una condición superior a los varones y una condición inferior a las mujeres; escaso acceso de la mujer a empleo remunerado; bajos niveles de igualdad de género (leyes discriminatorias, etc.); antecedentes de violencia, entre otros. Sus consecuencias pueden traducirse en homicidios, suicidios, lesiones, enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados, depresión, trastornos en la personalidad, entre otros.

Es posible aunar ambas posiciones, al analizar la circularidad que atraviesan este tipo de violencias. El ciclo de la violencia al que refiere Walker, se solidifica/cronifica en tanto existan contextos que profundicen su incidencia, la posibilidad de salir de éste se vincula a cuestiones más amplias, como políticas públicas destinadas a la intervención y acompañamiento; políticas sociales que promuevan la emancipación de grupos poblacionales vulnerados; acceso a recursos económicos y emocionales para atravesar estos procesos, entre otra serie de múltiples factores.

En línea con las ideas de Bell Hooks (2020), podemos incluso desafiar estas tesituras y analizar el modo en que ciertas desigualdades se superponen e inciden concretamente sobre la generación de la violencia en las relaciones sexoafectivas. La autora analiza cómo la ciclicidad de la violencia está intrínsecamente relacionada con el contexto sociopolítico en el que nos encontramos y en el modo que fuimos socializados. Además, estudia particularmente el impacto sobre ciertos grupos, como las mujeres y varones negros, donde las violencias se corresponden con un historial de maltratos en la esfera pública, que luego se traduce al espacio privado (2020:191). Esto también es muy importante para trabajar sobre el principio de corresponsabilidad³⁰.

30. Ver en este trabajo apartado 7.2.d.

6.4 Algunas recomendaciones y buenas prácticas

Se parte de los dichos de la Lic. en Psicología Melina Siderakis³¹, entrevistada para la confección de este trabajo, quien planteó que observar los elementos de la legítima defensa con perspectiva de género y desde una arista psicológica implica:

- a) Agresión ilegítima: incluir los aportes de la teoría del trauma en general, específicamente de la “teoría del trauma complejo” de Judith Herman³². A partir de ello, es posible dar cuenta claramente del impacto traumático de la violencia en cualquiera de sus formas. Este aspecto, también fue reforzado por el Dr. Mercurio, quien hizo hincapié en la necesidad de utilizar estas teorías para conocer retrospectivamente históricas de violencia a edades tempranas, problemáticas de consumo, aprendizaje social de la violencia, posibles indicios de identificación con el agresor, dependencia emocional, entre otros.
- b) Actualidad de la agresión: esto es posible relacionarlo con el ciclo de la violencia antes mencionado, en tanto nos permite advertir que la dinámica de la violencia es cíclica, se cronifica y se agrava a lo largo del tiempo. Y, por otra parte, el constructo teórico de Reynaldo Perrone³³ denominado “consenso implícito rígido”, que permite visibilizar que la violencia no es azarosa, hay un consenso relacional, esa dinámica está pautada por un tiempo, por un tema y un espacio. En líneas generales, la mujer sabe cuándo va a ser la próxima golpiza o próximo ataque (los fines de semana, temas específicos que no pueden abordarse, entre otros). Las dinámicas de violencia por razones de género tienen un trasfondo estructurante, esto permite explicar a los tribunales que la mujer

31. Melina Siderakis es Lic. en Psicología (UBA), profesora, especialista en Criminología (UNQ) y Maestranda en Estudios y Políticas de Género (UNTREF). Es perito psicóloga del Cuerpo de peritos y consultores técnicos de la Defensoría General de la Nación Argentina, docente en diversas carreras de grado y posgrado.

32. A lo largo de su carrera, ha trabajado como profesora asociada de psiquiatría clínica en la Facultad de Medicina de Harvard y como directora de entrenamiento en el Programa de Estudios de Víctimas del Holocausto, en el Centro Médico Beth Israel de Boston. En uno de sus mayores aportes, su libro *Trauma y recuperación* (*Trauma and Recovery, Basic Books*, 1992), distingue los efectos del trauma psicológico de un solo evento y la traumatización crónica y prolongada.

33. Psiquiatra, Maestro de la Terapia de Familia, autor de múltiples libros relacionados con la violencia y abuso sexual en familias.

sabe lo que va a suceder, la violencia tiene una dinámica propia que ella conoce.

c) Necesidad de la defensa: sobre esto, recomienda revisarlo desde el concepto de “ruta crítica”, que hace referencia a las dificultades que atraviesan las mujeres a la hora de hacer una denuncia: por la multiplicidad de fúeros; por la carga derivada de las tareas de cuidado; por falta de recursos económicos; o, en caso de hacer la denuncia, por el estado de indefensión en que habitualmente quedan las mujeres luego de ello, en tanto escasean las medidas de protección. También, el síndrome de indefensión aprendida, que ya fue desarrollado, y que sirve para explicar cognitivamente cuál es el estado de indefensión en la conformación de una “visión en túnel”, síntoma producto de un estrés intenso a nivel de la percepción donde la persona percibe que las posibilidades cada vez se van acotando más, entre otras deficiencias cognitivas, emocionales e interaccionales. Esto va corroyendo los recursos internos de las personas. Por otra parte, hace mención a la vulnerabilidad psicosocial, pone a la mujer en un lugar claro respecto de los recursos emocionales y económicos disponibles. Finalmente, la valoración del riesgo, aspecto novedoso y que es utilizado por la oficina de peritos de la Defensoría General de la Nación, en tanto se utilizan las escalas de las oficinas de violencia, para hacer una valoración retrospectiva respecto del riesgo en que se encontraba la mujer antes del homicidio.

Otro instrumento útil para la evaluación del riesgo es la Matriz Única de Factores de Alto Riesgo en Casos de Violencias por Razones de Género de la Provincia de Buenos Aires, que fue creada por el decreto N° 1020/2021.

d) Ausencia de provocación: al respecto, menciona la importancia de considerar los perfiles psicológicos de los agresores y la dinámica de los vínculos violentos.

De las sentencias analizadas en este trabajo, se advierte la intervención mayormente de profesionales de la psicología y medicina y, en algunos casos, de trabajadores sociales. Durante la elaboración de la guía se entrevistó a la

Lic. en Ciencias Antropológicas, Paula Reiter³⁴. El trabajo con profesionales de esta disciplina permite ponderar la cultura y la cosmovisión de comunidades muy distantes culturalmente, no necesariamente geográficamente, que permitan explicar ciertas conductas acontecidas en contextos específicos.

Siguiendo las ideas de Bourdieu³⁵, la Lic. plantea que el campo limita el accionar de las personas y, por ende, las pericias antropológicas permiten evidenciar, desarmar o explicar estos entramados que no son tan claros para agentes externos a éstos.

A su vez, introdujo aportes de la investigadora Torres Angarita (2008:128)³⁶, quien señala que “el concepto del amor romántico también juega un papel fundamental en la configuración de las relaciones y las identidades de género”. El amor, entendido como una relación de poder, aparece con persistencia en las narraciones de las mujeres entrevistadas durante su estudio, donde también pudo observar cómo el discurso amoroso permea ciertas dinámicas delictivas y su influencia en las decisiones y acciones que emprenden las mujeres que se insertan en el mismo.

Torres Angarita señala que los estudios feministas dedicados a estos temas, habitualmente hablan “de relaciones de pareja, de género, relaciones entre hombres y mujeres, el contrato sexual, sexualidad, etc. pero poco se dice del amor. En el CRSFQ [Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito], sin embargo, las historias de amor, llenas de dolor, abuso, abandono y traición forman parte de y “modelan” (Rosaldo 2000) la realidad cotidiana de las in-

34. Paula Reiter es Lic. en Ciencias Antropológicas, FFyL - UBA. Doctoranda en Antropología Social, IDAES - UNSAM. Integrante de la Comisión Para la Asistencia Integral y Protección del Refugiado y Peticionante de Refugio, Defensoría General de la Nación, Ministerio Público de la Defensa.

35. En la sociología de Pierre Bourdieu, un campo es un espacio social de acción y de influencia en el que confluyen relaciones sociales determinadas, es una red de relaciones objetivas entre posiciones. Estas posiciones se definen en su existencia y en las determinaciones que les imprimen a sus ocupantes por la situación actual o potencial en la estructura de distribución de poder o capital, y por las relaciones objetivas con las demás posiciones. La noción de campo, en Bourdieu, implica pensar en términos de relaciones. Estas relaciones quedan definidas por la posesión o producción de una forma específica de capital, propia del campo en cuestión. Cada campo es —en mayor o menor medida— autónomo; la posición dominante o dominada de los participantes en el interior del campo depende en algún grado de las reglas específicas del mismo. El conjunto estructurado de los campos, que incluye sus influencias recíprocas y las relaciones de dominación entre ellos, define la estructura social.

36. Investigadora que se concentró en el estudio de la experiencia de las “mulas” en Ecuador. Publicó el libro “Drogas, cárcel y género en Ecuador” en el año 2008.

ternas y para algunas constituyen la principal explicación de su situación actual (...) La mujer que ama, se sacrifica (por el ser amado y/o la familia) de forma consciente y voluntaria y la historia de amor articula sus experiencias no sólo a la esfera más íntima de sus experiencias sino también a un mundo de sentidos sociales más amplio" (pág. 129).

De las entrevistas realizadas a las y los profesionales, surge también la importancia de la formación permanente, de las instancias de intercambio entre las distintas disciplinas, de articular con la defensa previamente a la realización de la pericia y tomarse el tiempo suficiente para entrevistar a las mujeres imputadas. Sobre esto último, también sugieren que sean practicadas entre dos o más profesionales para evitar la revictimización y, al mismo tiempo, ampliar la mirada del caso.

Resaltan, además, lo beneficioso de exponer estos aspectos durante el juicio para saldar dudas y explicar a la judicatura conceptos que no son propios de su *expertise*.

Es fundamental conocer que las pericias tienen límites y evitar responder aquellas cuestiones que excedan el campo profesional de éstas. La consolidación y la jerarquización de los equipos de pericias son cualidades que fortalecen sus intervenciones, permiten poner límites frente a demandas, a la vez que favorecen la horizontalidad en el intercambio. Otra sugerencia reside en la construcción de lineamientos para la realización de pericias y la solidez científica, como puede ser el caso de inclusión de bibliografía, estadísticas, revisión documental, entre otros.

Retomando los aportes del Dr. Ezequiel Mercurio, para valorar la calidad de una prueba pericial es importante tener información sobre la validez y confiabilidad de ciertas técnicas. Desarmar los sesgos cognitivos a los que hicimos mención al inicio del apartado, tiene que ver con justificar conclusiones mediante la inclusión de bibliografía, instrumentos, guías de preguntas, entre otros elementos que permitan "rendir cuentas". Enfatizó sus posturas con los aportes de Vázquez (2023:56), quien plantea que "se anexen entrevistas o cuestionarios completos permite también identificar que el experto realizó preguntas o interpretaciones tendenciosas o prejuiciosas o incluso irrelevantes que pudieran afectar, en mayor o menor medida, la calidad del peritaje".

La aparente “neutralidad” que refieren algunas pericias, son fácilmente cuestionables al conocer con profundidad estos elementos.

También destaca la importancia de analizar las credenciales de las y los expertos para conocer si efectivamente tienen *expertise* en un tema determinado, independientemente de las partes a las que representen. La solidez de las pericias residirá en la calidad de éstas (fundamentación, *expertise*, documentación utilizada, validez y confiabilidad de las técnicas, completud del informe –si responde o no a los ejes correspondientes a una pericia–, entre otros), más allá de la institución que las realiza.

7.

Bibliografía

- American Psychiatric Association. (2013). Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (5^a ed.). American Psychiatric Publishing
- Arduino I. et. Al. (2024). Herramientas de litigación ante la criminalización de emergencias obstétricas. Ediciones Didot, CABA, Argentina
- Azcue, L. (2019). (Re)pensando la legítima defensa desde una perspectiva de género. Revista Nueva Crítica Penal.
- Bouvier, H. (2022) Legítima defensa y violencia doméstica. Observaciones sobre dogmática y prueba. En Género y derecho penal. Editorial Lerner. Córdoba, Argentina.
- Binder, A. (2004). Introducción al Derecho Penal. Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina.
- Binder, A., E. Cape y Z. Namorazde (2015) Defensa Penal Efectiva en América Latina, Buenos Aires: ADC/ Cerjusc / Conectas / Dejusticia / IDDD / ICCPG / IJPP / INECIP.
- Bumiller, K. (2008). In an Abusive State: How Neoliberalism Appropriated the Feminist Movement against Sexual Violence. Duke University Press.
- Comité CEDAW (2018). Dictamen en virtud del artículo 7, párr. 3, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 88/2015. Caso “Sra. X vs. Timor Leste.
- Comité CEDAW (2017). Recomendación General nro. 35. Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19.

- Comité CEDAW (2015). Recomendación General nro. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33.
- Comité CEDAW. Recomendación general nro. 25, sobre el párr. 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal
- Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará. (CEVI). Recomendación General nro. 1 “Sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará”
- Correa Florez, M.C. (2016). Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa. Tesis doctoral, Madrid.
- Corte IDH, Caso “Manuela y otros. vs. El Salvador”, sentencia de 2 de noviembre de 2021.
- Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Sentencia del 26 de marzo de 2021
- Corte IDH, Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, sentencia de 3 de junio de 2021
- Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018
- Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Sentencia de 24 de agosto de 2017
- Corte, IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014
- Corte IDH, Caso J. vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 2013
- Corte IDH Caso Fernández Ortega Vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010.
- Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia del 26 de noviembre de 2010
- Corte IDH Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010.

- Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, sentencia de 17 de noviembre de 2009
- Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009
- Defensoría General de la Nación (DGN) (2020) “Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad: Hacia una teoría del delito con enfoque de género”. Serie cohesión social. Colección eurosocial N° 14. Programa Eurososocial, Madrid, España
- Di Corleto, J. (en prensa). Legítima defensa y perspectiva de género. Entre el derecho de las mujeres a defenderse y la obligación del Estado de protegerlas. *En prensa, mimeo facilitado por la autora.*
- Di Corleto, J. (2023). Discusiones sobre legítima defensa y perspectiva de género. Artículo publicado en revista Justicia con perspectiva de género N° 3. Un recorrido por la jurisprudencia de Argentina, Chile, Colombia, México y Perú. Poder Judicial de Chile. Secretaría de Técnica Igualdad de Género y no discriminación.
- Di Corleto, J. (2020). Legítima Defensa y Géneros. Una cartografía de la jurisprudencia argentina. Ministerio Público de la Defensa.
- Di Corleto, J. (2019) Defensa penal y perspectiva de género. Asistencia jurídica integral para mujeres en conflicto. En Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia; compilado por Ileana Arduino. -1a ed.- Buenos Aires: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - INECIP, 2019.
- Di Corleto, J. y Carrera, M. L (2019) Mujeres infractoras víctimas de violencia de género. Bases para la construcción de una defensa técnica eficaz. Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia. Publicación anual de CEJA e INECIP. Año 18, Nº 22
- Di Corleto, J. (2006). Mujeres que Matan. Legítima Defensa en el caso de las mujeres golpeadas. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, No 5/2006.

- Falquet, J. (2016) Pax Neoliberal. Perspectivas feministas sobre (la reorganización de) la violencia contra las mujeres. Ediciones Madreselva.
- Guía para Defensores en el litigio penal de casos de criminalización de emergencias obstétricas en la provincia de Buenos Aires” (2023) INECIP y Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad de la Provincia de Buenos Aires. Disponible en: <https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/VIOLENCIA%20OBSTETRICA%203.5.pdf>
- Guía de prácticas aconsejables para juzgar con perspectiva de género (2024). de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Disponible en: <https://guias.scba.gov.ar/guia-de-practicas-aconsejables-para-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>
- Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” de las Naciones Unidas (2016). Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Informe del Grupo de Trabajo “sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica de la ONU” del 15 de abril de 2019.
- Jakobs G. (1997) Derecho Penal. Parte General, fundamentos y teoría de la imputación Madrid, Ediciones Jurídicas.
- Lanzilotta, S. (2022) Indefensión en el hogar, autodefensa y defensa jurídica. Legítima defensa de mujeres víctimas de violencia por motivos de género. Editores del Sur
- Lanzilotta, S. (2020). “XV. Legítima defensa de mujeres e identidades disidentes en contexto de violencia de género.” Poder patriarcal y poder punitivo. Ed. Ediar.
- Larrauri, E. y Varona, D. (1995). Violencia doméstica y legítima defensa, Barcelona, EU.
- Larrauri, E. (1994) “Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del derecho penal”, en Jueces para la democracia, 3, Ed. Jueces para la democracia, Madrid, 1994.

- Larrauri, E. (1992) “La mujer ante el derecho penal” en Revista de Derecho Penal y Criminología Núm. 2
- Luque Wickham, M. (s/a) Legítima defensa de mujeres víctimas de violencia de género. Perspectivas actuales del Derecho y del litigio para una defensa técnica eficaz.
- Montoya Ramos, I. (2021) Derechos Humanos, derecho penal y perspectiva de género. En Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México
- Organización Mundial de la Salud (2021). *Violencia contra la mujer*. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>
- Ortega Ortiz, A. (2021) Teoría del delito con perspectiva de género. En Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México
- Osio, A. (2016). ¿La violencia doméstica puede ser un mecanismo de tortura? ¿Y ello coadyuvar a reducir el poder penal sobre víctimas? El caso Y. P. de La Pampa. Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas. Vol. 6, N° 2. Santa Rosa.
- Roa Avella, M. (2012). Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante. Nova et Vetera.
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal. Parte General - Tomo I (Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito) Traducción Luzón Peña; Díaz; García Conillido; De Vicente Remesal. Ed. Civitas S.A. Madrid.
- Rusconi, M. y Kierszenbaum, M. (2016). Elementos de la parte General del Derecho Penal. Ediciones Hammurabi.
- Sanchez, L. (2022) Cuáles son los elementos necesarios para ejercer la perspectiva de género en la defensa penal efectiva. en Defensa Penal efectiva con perspectiva de género en América Latina Análisis y recomendaciones para el abordaje de las defensas penales en contextos de violencia contra la mujer. Estudio Comparado, CEJA.

- Sanchez, L. (2019) Hacia la presunción de legítima defensa ante agresiones sexuales en Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia; compilado por Ileana Arduino. -1a ed.- Buenos Aires: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - INECIP, 2019.
- Sánchez, L. y Salinas, R. (2012). Defenderse del femicidio. En MPD, Violencia de género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres. Buenos Aires.
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Sala segunda. Causa No 13-03696013-7/1, caratulada “Fiscal c/ R.C., VY P/ homicidio agravado por ser víctima persona que mantenía relación de pareja mediando convivencia s/ casación”; 7 de septiembre de 2017.
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2024). Guía de prácticas aconsejables para juzgar con perspectiva de género.
- Torres Angarita, A. (2008). “Drogas, cárcel y género en Ecuador: la experiencia de las mujeres mulas”. Flacso Ecuador.
- Sentencia del Tribunal de Impugnación de Salta, Sala I. “Opa”. 76298/2017. Fecha de la resolución: 4/12/2017.
- Vázquez, C. (2023). “Guía sobre el contenido de los informes periciales y su impacto en el debido proceso”. Consejo de la Judicatura Federal - Escuela Federal de formación Judicial.
- Vita, I. y Clérigo, L. (2022), El mandato constitucional de la perspectiva de género reforzado, en Revista REC, Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires/ONU
- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008) Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.
- Zaffaroni, R, Alagia, A y Slokar, A. (2002), Derecho Penal. Parte General, Ediar, Buenos Aires.
- Zaffaroni, R (1973). Teoría del delito. Ediar, Buenos Aires.

8.

Índice completo de sentencias relevadas

ANEXO I.

Sistematización de jurisprudencia regional

ANEXO II.

Sistematización de jurisprudencia local

SISTEMATIZACIÓN DE SENTENCIAS RELEVADAS					
Fichas	País	Jurisdicción	Tribunal interviniente	Año	Sentencias
Ficha N°1	Argentina	Nación	CSJN	2011	Sentencia N°1
Ficha N°2	Argentina	Nación	CSJN	2019	Sentencia N°2
Ficha N°3	Argentina	Nación	CSJN	2020	Sentencia N°3
Ficha N°4	Argentina	Nación	CSJN	2023	Sentencia N°4
Ficha N°5	Argentina	Buenos Aires	SCJBA	2021	Sentencia N°5
Ficha N°6	Argentina	Buenos Aires	SCJBA	2023	Sentencia N°6
Ficha N°7	Argentina	Buenos Aires	Tribunal de Casación	2013	Sentencia N°7
Ficha N°8	Argentina	Buenos Aires	Tribunal de Casación	2016	Sentencia N°8
Ficha N°9	Argentina	Buenos Aires	Tribunal de Casación	2023	Sentencia N°9
Ficha N°10	Argentina	Buenos Aires	Tribunal de Casación	2022	Sentencia N°10
Ficha N°11	Argentina	Buenos Aires	TOC	2005	Sentencia N°11

Ficha N°12	Argentina	Buenos Aires	TOC	2014	Sentencia N°12
Ficha N°13	Argentina	Buenos Aires	TOC	2015	Sentencia N°13
Ficha N°14	Argentina	Buenos Aires	TOC	2022	Sentencia N°14
Ficha N°15	Argentina	Buenos Aires	TOC	2022	Sentencia N°15
Ficha N°16	Argentina	Buenos Aires	TOC	2022	Sentencia N°16
Ficha N°17	Argentina	Buenos Aires	TOC	2022	Sentencia N°17
Ficha N°18	Argentina	Buenos Aires	TOC	2023	Sentencia N°18
Ficha N°19	Argentina	Buenos Aires	Cámara Apelación y Garantías	2021	Sentencia N°19
Ficha N°20	Argentina	Buenos Aires	Juz. Garantías	2009	Sentencia N°20
Ficha N°21	Argentina	Buenos Aires	Juz. Garantías	2021	Sentencia N°21
Ficha N°22	Argentina	Buenos Aires	Juz. Garantías	2021	Sentencia N°22
Ficha N°23	Argentina	Buenos Aires	Juz. Garantías	2023	Sentencia N°23
Ficha N°24	Argentina	Buenos Aires	Juz. Garantías	2023	Sentencia N°24
Ficha N°25	Argentina	Chubut	TSJ	2020	Sentencia N°25
Ficha N°26	Argentina	Córdoba	TSJ	2022	Sentencia N°26
Ficha N°27	Argentina	Corrientes	TSJ	2019	Sentencia N°27
Ficha N°28	Argentina	Entre Ríos	TSJ	2021	Sentencia N°28
Ficha N°29	Argentina	Formosa	Tribunal de Casación	2023	Sentencia N°29
Ficha N°30	Argentina	Formosa	Tribunal de Casación	2016	Sentencia N°30
Ficha N°31	Argentina	Jujuy	TSJ	2014	Sentencia N°31
Ficha N°32	Argentina	Mendoza	TSJ	2017	Sentencia N°32
Ficha N°33	Argentina	Mendoza	TSJ	2021	Sentencia N°33
Ficha N°34	Argentina	Neuquén	Tribunal de Impugnación	2024	Sentencia N°34
Ficha N°35	Argentina	Neuquén	Tribunal de Juicio	2024	Sentencia N°35
Ficha N°36	Argentina	Rio Negro	STJ	2018	Sentencia N°36
Ficha N°37	Argentina	Salta	Tribunal de Impugnación	2018	Sentencia N°37
Ficha N°38	Argentina	San Luís	TSJ	2012	Sentencia N°38

Ficha N°39	Argentina	San Luís	TSJ	2012	Sentencia N°39
Ficha N°40	Argentina	Santa Fe	TSJ	2022	Sentencia N°40
Ficha N°41	Argentina	Santiago del Estero	Tribunal de Casación	2020	Sentencia N°41
Ficha N°42	Argentina	Santiago del Estero	Tribunal de Juicio	2013	Sentencia N°42
Ficha N°43	Argentina	Tucumán	TSJ	2014	Sentencia N°43
Ficha N°44	Argentina	Tucumán	TSJ	2015	Sentencia N°44
Ficha N°45	Chile	-	Tribunal de Apelaciones	2011	Sentencia N°45
Ficha N°46	Chile	-	Tribunal de Apelaciones	2021	Sentencia N°46
Ficha N°47	Colombia	-	Tribunal de Juicio	2021	Sentencia N°47
Ficha N°48	España	-	Corte Suprema	2019	Sentencia N°48
Ficha N°49	México	-	Corte Suprema	2018	Sentencia N°49
Ficha N°50	México	-	Corte Suprema	2019	Sentencia N°50
Ficha N°51	Perú	-	Corte Suprema	2018	Sentencia N°51
Ficha N°52	Perú	-	Corte Suprema	2020	Sentencia N°52
Ficha N°53	Perú	-	Corte Suprema	2023	Sentencia N°53
Ficha N°54	Uruguay	-	Tribunal de Apelaciones	2014	Sentencia N°54

ANEXO III

Foco en la provincia de Buenos Aires: estadísticas de la situación procesal y perspectiva de las defensas

1. Una aproximación a la situación de las mujeres imputadas y/o condenadas en la provincia de Buenos Aires pág. 79
 - 1.1. Mujeres privadas de la libertad según tipo de homicidio en la provincia de Buenos Aires pág. 80
 - 1.2. Personas privadas de la libertad (PPL) por homicidio pág. 83
 - 1.2.a. *Situación procesal* pág. 83
 - 1.2.b. *Primarias y reincidentes* pág. 83
 - 1.2.c. *Las condenas impuestas por delitos de homicidio doloso* pág. 84
 - 1.2.c.1. *El peso de la perpetua según género* pág. 84
 - 1.2.c.2. *Otras penas* pág. 85
 2. La perspectiva desde las prácticas de quienes defienden pág. 86

En este anexo se realiza, en primer lugar, una descripción general basada en datos estadísticos de la provincia de Buenos Aires y, en segundo lugar, una sistematización de percepciones obtenidas a través de entrevistas a defensores y defensoras de un total de 20 (veinte) departamentos judiciales³⁷ de la provincia de Buenos Aires.

1. Una aproximación a la situación de las mujeres imputadas y/o condenadas en la provincia de Buenos Aires

El foco de esta información está puesto en las mujeres condenadas por delitos de homicidio doloso. La forma de producción estadística es tan limitada en sus desagregados que no es posible identificar el tipo de caso que nos ocupa con la precisión que quisiéramos. Dado que el foco de este trabajo se concentra en los casos de mujeres imputadas por hechos que pueden haber sido cometidos en contexto de legítima defensa, aunque ellos no se reducen a hechos de homicidio, recortamos algunos casos para tener una aproximación probable considerando las calificaciones habituales en aquellos que llegan a los tribunales y en los que se debate sobre el instituto en cuestión.

Con base en la información reportada por los organismos que listamos en la siguiente tabla, se pudieron reconstruir algunos datos útiles de consignar, al menos como aproximación, al universo de personas que podrían verse involucradas en hechos que reclamen defensas de este tipo, o bien en general, defensas con adecuado enfoque de género.

37. La Plata, Mar del Plata, Pergamino, Quilmes, Morón, Bahía Blanca, Necochea, Lomas de Zamora, Mercedes, Lomas de Zamora, Zárate-Campana, La Matanza, San Nicolás, Dolores, San Martín, Azul, San Martín, Moreno - Gral Rodríguez y Trenque Lauquen.

ORGANISMOS A LOS QUE SE SOLICITÓ INFORMACIÓN	RESPONDIÓ
Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires	Sí. Parcialmente.
Subsecretaría de Política Penitenciaria de la provincia de Buenos Aires	Sí
Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires	Sí

El desglose de información se hace sobre las categorías de a) homicidio³⁸, b) homicidios agravados³⁹ y c) homicidios agravados por el vínculo⁴⁰ cuando trabajamos con fuentes de la provincia de Buenos Aires.

En las referencias queharemos a las cifras del Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena –SNEEP– dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, no es posible hacerlo así porque en sus registros no distinguen los homicidios dolosos simples de aquellos en los que concurren agravantes.

1.1. Mujeres privadas de la libertad según tipo de homicidio en la provincia de Buenos Aires

A septiembre del año 2024, el Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) informó un total de 50.359⁴¹ personas privadas de libertad en unidades penales de las cuales 2080 son mujeres privadas de libertad (MPL): 945 (45,4%) se

38. Refiere a todos los casos de homicidios reportados.

39. Refiere a los casos de homicidios categorizados con agravantes (agravado/calificado).

40. Refiere a los casos en los que se encuentra consignado específicamente el agravante por el vínculo.

41. Se deja por fuera el universo de personas en alcaidías penitenciarias (3776 PPL) y en espera en comisarías (2649).

encuentran condenadas y 1135 (54,5%) procesadas⁴². Para el año 2023 el SPB informó un total de 47.283 personas privadas de la libertad (PPL) en unidades penales, de las cuales 1865 eran mujeres y 45.418, varones. Del total de mujeres, 869 (46,5%) estaban condenadas y 996 (53,4%) procesadas⁴³.

SPB				
	PPL TOTAL	MPL	Con condena	Sin condena
Año 2023	47347	1865	869	996
Primer semestre 2024	50359	2080	945	1135
Variación	6,36%	11,53%	8,75%⁴⁴	13,96%

Esa misma fuente indica que hay 407 PPL que ingresaron por el delito de homicidio, entre las cuales 269 (66%) estaban, además, con algún tipo de agravante⁴⁴ y, entre esos, en 99 casos con la especificidad de agravado por el vínculo (24,3%).

Se registra un sensible aumento respecto de las cifras del año 2023 respecto de la totalidad de casos de mujeres privadas de la libertad por el delito de homicidio en sus distintas modalidades: el SPB informó 411 mujeres, de las cuales 282 estaban presas por alguna modalidad agravada del delito de homicidio y en 62 casos están registradas con la agravante por el vínculo. Podemos estimar que en los nueve meses transcurridos en 2024 se sumaron 37 casos más con esa agravante específica.

42. El porcentaje restante se refiere a otras categorías procesales.

43. El porcentaje restante se refiere a otras categorías procesales.

44. En algunos casos se detalla el agravante, pero en otros no lo especifica. Es decir, que podrían llegar a ser casos de homicidios agravados por el vínculo.

		SPB		
		Homicidios totales	Homicidios agravados	Homicidios agravados por el vínculo
Año 2023	411	282	62	
Primer semestre 2024	407	269	99	
Variación	-0,97%	-4,69%	59,68%	

El cálculo más conservador indica que, según los datos de 2024, el 24,3% de las mujeres privadas de la libertad en la provincia de Buenos Aires por el delito de homicidio lo está por la modalidad de agravado por el vínculo.

Decimos cifra conservadora porque los casos registrados con agravantes no distinguen, prácticamente en su totalidad, de qué agravante se trata. Si cruzamos estas cifras con las consideraciones efectuadas por distintas defensoras y defensores en el sentido de que el involucramiento en homicidios cuando se trata de mujeres está enmarcado en el ámbito de relaciones interpersonales, es posible que una aproximación mejor al universo de mujeres privadas de la libertad por el delito de homicidio arroje resultados aún más altos.

Por su parte, la Subsecretaría de Política Penitenciaria dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires informó⁴⁵ un total de 54.282 personas privadas de libertad, de las cuales 2117 están registradas como mujeres. La diferencia tiene que ver con las personas alojadas en alcaidías⁴⁶.

En cuanto a las que están privadas de la libertad por el delito de homicidio agravado por el vínculo, respondieron que había a la fecha del informe 78

45. 11 de julio de 2024.

46. La cifra remitida por el SPB contemplaba sólo algunas alcaidías, por lo que se priorizó contabilizar únicamente a la población alojada en unidades penales.

mujeres en esa condición, 30 condenadas (38,47%) y 48 procesadas (61,53%).

1.2. Personas privadas de la libertad por homicidio

Por su parte, si bien no hay datos del SNEEP para los años referidos aquí al momento de confección de este documento, el informe del año 2022⁴⁷ indica que sobre un total de 47.945 PPL, 1791 (3.73%) estaban registradas como mujeres y 70 como mujeres trans (0.14%). Del total de la población detenida en unidades penales (varones, mujeres e identidades trans), casi 6400 se encontraban detenidas por homicidio doloso. Entre las mujeres, los homicidios dolosos registrados fueron 306 (4.8%) y entre los varones 6067 (94.7%)⁴⁸ y hubo 3 mujeres trans travestis por dicho delito.

1.2.a. Situación procesal

Entre las MPL por el delito de homicidio doloso 154 estaban en calidad de procesadas (50,32%) y 145 figuran como condenadas (47,38%) 4 declaradas inimputables (1,3%) y 3 “en otra situación” (0.98%). Si comparamos con los varones, en ese universo la cantidad de condenados es del 53,7%, es decir, la situación se invierte: hay más condenados que sin condena.

1.2.b. Primarias y reincidentes

En 132 casos se trató de la primera vez que estas mujeres acusadas de homicidio doloso enfrentan un proceso penal, es decir son “primarias” (43,1%), 7 reincidentes (2,28%) y recurrentes 6 (1,9%). Como puede apreciarse en más del 50% del total de casos (306) el SNEEP no registra esta información. Los varones primarios prácticamente igualan a las mujeres (41%) mientras que, entre los reincidentes, las triplican (7,82%).

47. Todos los datos del apartado son del SNEEP 2022.

48. Se calcula sobre el total de 6400 que incluye personas trans travestis, varones trans y “otros”, de allí el desfasaje pero se dejaron los porcentajes sin ajustar.

1.2.c. Las condenas impuestas por delitos de homicidio doloso

1.2.c.1. El peso de la perpetua según género

Las personas condenadas a pena perpetua por el delito de homicidio doloso en la provincia de Buenos Aires son 588, lo que representa el 16.43% del total de personas condenadas por homicidio doloso (3578).

Las mujeres condenadas por homicidio doloso fueron 152 y entre ellas las condenadas a pena perpetua fueron 49, lo que representa un 32% de las condenadas. Entre los varones, los condenados por delito de homicidio doloso fueron 3423 según el registro SNEEP para 2022, de los cuales 533 fueron condenados a perpetua, es decir, el 15,47%. Como se advierte con claridad, **las mujeres duplican la representación de condenas perpetuas entre las condenas por homicidio doloso respecto de los varones.**

Si consideramos la representación no sólo sobre las condenadas sino sobre la totalidad de MPL por el delito de homicidio doloso cualquiera sea su situación procesal, es decir 346, ese porcentaje es del 14.16% mientras que entre los varones privados de libertad sin distinción de la situación procesal (6067), los condenados a perpetua representan el 8.78%. Se reduce pero aun así el de las mujeres casi lo duplica.

Como puede advertirse, **aunque ellas representan el 4.08% del total de PPL por el delito de homicidio (306/6400), proporcionalmente, casi duplican a los varones cuando se trata de penas perpetuas.**

Para tener una referencia de la situación general en la Provincia, en todo el país la cifra era al año 2022 de 105053 PPL y de ellas 2649 figuran condenadas a pena perpetua, lo que representa el 2.52% del total de PPL. Debe tenerse presente que en 47953 casos (45.6%) se registran como no informados respecto de la pena.

Ahora bien, cuando enfocamos en PPL por homicidio doloso, encontramos un total de 14816 casos, distribuido en 14104 varones (95.2%) y 689 mujeres (4.65%). Entre ellos hubo 369 mujeres condenadas y 9193 varones, lo que hace un total de 9562 PPL condenadas por homicidio doloso. Las PPL condenadas a pena perpetua fueron 2013, lo que representa el 21,89% de las perso-

nas condenadas por homicidio doloso. Si consideramos la totalidad de las PPL por homicidio sin distinguir su situación procesal (14816 PPL) ese porcentaje es del 13,58%.

Cuando medimos la relación entre prisión perpetua y cantidad de PPL por el delito de homicidio distinguiendo género, encontramos que sobre el total de mujeres condenadas (369) ellas fueron 136, lo que representa el 36.85% del total de condenadas por homicidio doloso. Si consideramos el total de varones condenados por ese delito (9193) entre los cuales 1874 fueron condenados a pena perpetua, ello representa el 20.8% de los casos.

Si consideramos la totalidad de PPL por homicidio sin distinguir la situación procesal (14104 varones y 689 mujeres) la representación de la pena perpetua será del 13,4% en el caso de ellos y del 19.73% en el caso de ellas.

	Nacional		PBA	
	Varón	Mujer	Varón	Mujer
Total homicidios dolosos sin distinción	14104	689	6067	305
Total homicidios dolosos con condena	9193	369	3262	145
Total homicidios dolosos prisión perpetua	1874	136	488	43
	13,2%	19,7%	8%	14%

1.2.c.2. Otras penas

El porcentaje más representativo entre los varones condenados por el delito de homicidio doloso es entre quienes fueron condenados a penas de entre 9 y 12 años de pena privativa de la libertad (11%), mientras que entre las mujeres ese porcentaje fue de 8.49%.

Entre las mujeres las condenas más habituales por homicidios dolosos son las perpetuas, seguidas de las que van entre los 9 y 12 años años de pena privativa de la libertad. En 22 casos (2.9%) a ellas se les impuso una pena de 18 años o más años de duración. Eso fue así para el 6.17% de los varones privados de la libertad por el mismo delito.

En 171 casos de mujeres privadas de libertad por delito de homicidio doloso no se informa su situación sobre la pena (55,6%) de los casos. En el caso de los varones no se informa en 3162 casos (52,1%). En materia de subregistro la situación es bastante similar, lo cual obliga a análisis más ajustados conforme información que no tenemos disponible.

2. La perspectiva desde las prácticas de quienes defienden

A los efectos de la construcción de esta guía, se realizó un total de 22 entrevistas a defensores públicos de distintos departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires. Logramos abarcar los siguientes departamentos: La Plata, Mar del Plata, Pergamino, Quilmes, Morón, Bahía Blanca, Necochea, Lomas de Zamora, Mercedes, Lomas de Zamora, Zárate-Campana, La Matanza, San Nicolás, Dolores, San Martín, Azul, Moreno y Trenque Lauquen. Lamentablemente, no se ha podido dar con defensores de los departamentos judiciales restantes: Avellaneda, San Isidro y Junín. También se llevó adelante una entrevista a dos funcionarias de la Defensoría General de la Casación de la provincia.

Las entrevistas incluyeron un total de diez (10) preguntas semi-estructuradas. Las personas entrevistadas han sido mencionadas en la introducción de esta guía; no obstante, la información fue sistematizada resguardando su anonimato. El eje central de las entrevistas fue relevar prácticas, desafíos y obstáculos que enfrentan quienes ejercen la defensa en causas donde se imputa a mujeres, especialmente en contextos donde se discute la posibilidad de una legítima defensa. A continuación, se presentan los aspectos más relevantes para considerar una perspectiva jurídica adecuada en casos que requieren un enfoque de género.

En primer lugar, se les consultó **sobre si trabajar en la defensa de imputa-**

das mujeres es distinto. La mayoría coincide en que sí lo es, porque también la relación con el delito lo es. Por ejemplo, “(...) *las circunstancias que llevan a una mujer a tomar una decisión de cometer un delito o vivir por fuera de la ley es muy distinta a la de los hombres*”⁴⁹. Además, sostienen que “*no se las trata igual que a los hombres porque en realidad hay que analizar un contexto, una situación ambiental sociocultural y además inmersa en nuestra sociedad patriarcal*”⁵⁰.

A pesar de esto, han asegurado que **la diferencia no radica en el tiempo que demanda el caso**. Los pasos procesales son los mismos que para el resto de las otras causas “*sí detectamos a dónde hay que poner el foco, lo detectamos al principio, tratamos de analizarlo y vamos sobre esto que queremos buscar. El trabajo es igual*”⁵¹.

Otros han sostenido la imposibilidad de generalizar los casos, ya que estos dependen del tipo de imputación y los hechos. Pero aun así afirman que “*los casos de mujeres imputadas de homicidios relacionados con contextos de violencias (física, sexual, económica, simbólica) en los que las justificaciones por legítima defensa reclaman una revisión de los tradicionales requisitos de la eximente, es necesario un mayor trabajo interdisciplinar para visibilizar categorías...*”⁵².

Sí han resaltado que **estos casos requieren de un mayor compromiso y que está relacionado con la capacidad de saber contar una historia a través de los hechos**, y sostienen que “*si bien no es un trabajo fácil tampoco imposible, sólo demanda mayor compromiso*”⁵³.

Este requisito que tiene que ver con trabajar la teoría del caso con hechos que parecen ajenos, tienen una relevancia fundamental en las posibilidades para explicar el desenlace. Todas las personas coinciden en que **el contexto en el que se desenvuelve se convierte en un factor de crucial importancia**

49. Defensor nº9 fecha de entrevista 08/08/24.

50. Defensor nº9 fecha de entrevista 08/08/24.

51. Defensor nº3 fecha de entrevista 02/08/24

52. Defensor nº19 fecha de entrevista 14/08/24

53. Defensor nº3 fecha de entrevista 02/08/24

para detectar desigualdades por motivos de género. También señalaron que estos casos demandan mayor actividad probatoria para obtener reconocimiento de un estado de justificación.

Respecto de la población trans-travesti cuando se ve inmersa en este tipo de delitos, hay profesionales de la defensa que sostienen que la relevancia del contexto cobra vital importancia, especialmente poner más atención a la consideración de las situaciones de vulnerabilidad, su contexto familiar y su situación de salud, ya que “tienen una alta vulnerabilidad y, en general, bajas expectativas de vida”⁵⁴.

La mayoría de quienes intervienen en estos casos lo hacen durante todo el proceso, desde sus inicios hasta la ejecución de la pena, y creen que esa forma de trabajar es la más adecuada, sobre todo para sostener la teoría del caso.

¿Por qué llegaron a este **punto? Es una pregunta que suele guiar la tarea de las personas que defienden.** Se reconoce que las conductas que tienen las mujeres en este caso no surgen de la nada misma y eso demanda trabajar en circunstancias que pueden sostener la justificación pero que no tienen que ver con el momento exacto en que sufren las agresiones.

Por otra parte, las defensoras y defensores entrevistados⁵⁵ sostienen que existe **muchas dificultades para la comprensión de la estrategia de la defensa en los casos de legítima por parte de los peritos, quienes no logran comprender los hechos desde la óptica que se les plantea.** A eso se suma una segunda dificultad a sortear, **la falta de peritos y profesionales idóneos** capacitados o con la perspectiva para trabajar los casos con la mirada que estos exigen. La carencia ha sido señalada por varias defensoras y defensores⁵⁶ y sostienen que es estructural.

En su gran mayoría, los casos en los que las imputadas mujeres se defienden lo hacen respecto de sus parejas o exparejas. No son completamente desconocidos, sino que están ancladas en una dinámica familiar

54. Defensor nº13 fecha de entrevista 09/08/24

55. Defensor nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24.

56. Defensor nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº12 fecha de entrevista 08/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24.

de violencia y subordinación mantenidas por años. Así, por ejemplo, afirman *“Tuvo todo que ver, el punto era ese, era su pareja el que le hacía todo eso, el que aparece como víctima en la causa, pero que a nuestro punto de vista era el victimario (...)”*⁵⁷.

Sostienen que estos casos en los que se han planteado una legítima defensa son porque uno puede ver que “(...) hay toda una situación detrás” y refieren al hecho de “vivir constantemente en relaciones de mucha toxicidad, donde la mujer está dependiente de forma permanente, no solo por el ejercicio de un poder físico verbal, si no también económico que se asienta sobre la dinámica del matrimonio o la relación vincular (...)”⁵⁸.

Es de vital importancia demostrar los contextos de violencia en el que se suceden los hechos y el carácter previo de este: “no solamente logramos comprobar lo que era más allá de la escena, lo que había pasado antes y por qué estaba inmersa en ese círculo de violencia, sino que también la situación de cómo se dio la muerte (...) las lesiones que tenía ella en el momento del hecho eran evidentes”⁵⁹.

En el caso de legítima defensa de un varón trans, uno de los defensores entrevistados⁶⁰ sostuvo que, si bien no existe el contexto de violencia de género en el que se suceden los hechos cuando se trata de mujeres, sí se consideraron las circunstancias de vulnerabilidad que hicieron que llegara al punto de tener que defenderse. Se sostuvo la importancia de reconstruir cómo su condición de género había sido un factor determinante para ser humillado y discriminado a lo largo de su vida. Incluso explotado sexualmente.

Se afirmó que, al mirar los hechos, en principio estos no daban cuenta de una legítima defensa, pero al observar cómo había sido su vida, las dificultades que tuvo que atravesar y todas las vulnerabilidades, era posible construir un relato desde otro lado. En palabras de quién ejerció su defensa: “todo daba a que no él se defendió, se vio en un contexto que estaba totalmente sobrepa-

57. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24

58. Defensor nº1, fecha de entrevista 19/08/24.

59. Defensor nº8 fecha de entrevista 16/08/24, fecha de entrevista 16/08/24.

60. Defensor nº8 fecha de entrevista 16/08/24, fecha de entrevista 09/08/2024.

*sado todo lo que había vivido desde muy chico inclusive su situación de vivir en la calle, abusado en ese contexto (...) de más adulto se revivió toda esa circunstancia y trabajamos sobre ello*⁶¹.

Gran parte de las personas entrevistadas⁶² coinciden en que **la entrevista con la imputada es donde empieza a surgir la información de calidad**.

Por ejemplo, un defensor afirma: *"Ya cuando la escucho a ella es como que aquello por lo que me había decidido en un primer momento [la legítima defensa] me terminaba de cerrar*⁶³".

Y otra señala: *"trabajar con el relato en primera persona de nuestra defendida supone muchas veces hacer un trabajo previo de reconstrucción y acompañamiento emocional para que pueda referirse a lo vivenciado en primera persona*⁶⁴".

Además, sostienen que **es muy importante que esta primera entrevista no sea en la audiencia de imputación, sino que se realice antes, para poder tener la oportunidad de armar una historia e introducir elementos importantes para la teoría del caso de la defensa en un primer momento**: *"En el marco de la entrevista, la Fiscalía sí nos permitió que nosotros fuéramos preguntando por algunas cuestiones que tal vez ella omitía declarar, entonces le preguntamos y lo decía"*⁶⁵.

Incluso remarcan que⁶⁶, en un escenario ideal, la defensa debería ser acompañada en esta primera entrevista con un equipo interdisciplinario. La presencia de otros profesionales, como psicólogos y trabajadores sociales, se vuelve algo fundamental cuando las mujeres no son capaces en los primeros momentos de relatar lo sucedido. Es tanta la conmoción que tienen que no pueden verbalizar

61. Defensor nº8 fecha de entrevista 16/08/24, fecha de entrevista 09/08/2024.

62. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24, nº15 fecha de entrevista 06/08/24, nº18 fecha de entrevista 02/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24.

63. Defensor nº5 fecha de entrevista 01/08/24

64. Defensor nº19 fecha de entrevista 14/08/24

65. Defensor nº10 fecha de entrevista 07/08/24

66. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24, nº18 fecha de entrevista 02/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24.

los hechos, muchos menos la situación de violencia previa a la que fueron sometidas. De esto dan cuenta algunos defensores⁶⁷, por ejemplo, cuando dicen “tuve muchas entrevistas porque la mujer al principio no podía hablar”⁶⁸.

También han relatado respecto del testimonio de mujeres imputadas, una mala práctica que se ve de forma reiterada y a la que hay que prestar mucha atención. Refieren **que se suele dejar constancia de los dichos de las mujeres ante la Fiscalía o en las actas de procedimiento antes de los funcionarios policiales y eso no sucede con los varones** porque está prohibido dejar constancia de lo que dice el imputado, pero en el caso de las mujeres sostienen que “en el acta de procedimiento se deja constancia que ella dice que se defendió, que su pareja la golpeó y que ella tomó una cuchilla y se defendió”⁶⁹.

También sostienen⁷⁰ que recobran vital importancia las declaraciones testimoniales de los familiares de las imputadas, madres, padres, hermanos, suegros, vecinos e hijos si tuvieran, quienes son testigos claves para relatar los episodios de violencia en los que se encontraba inmersa.

En cuanto al **rol de la declaración de las mujeres imputadas en la estrategia de defensa**, hay quienes encuentran de mucha utilidad que las imputadas puedan contar su versión desde el momento de la primera declaración ante la Fiscalía, que relatan allí su historia de vida, los hechos y los contextos.

Para eso, precisaron⁷¹ que es importante acompañar a las imputadas en estos procesos para “ordenar el relato” y trabajar mejor sobre la posibilidad de que haya cosas que no relate espontáneamente y guiarla para que a través de preguntas los pueda relatar espontáneamente.

67. Defensor nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24.

68. Defensor nº5 fecha de entrevista 01/08/24

69. Defensor nº10 fecha de entrevista 07/08/24

70. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24.

71. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24.

Más allá de si declaran o no, las y los defensores coinciden en que **la entrevista con la imputada asume un rol fundamental ya que es una puerta para que entre prueba a favor de la teoría del caso de una legítima defensa**. Por ejemplo, si ella hace mención de alguna persona que conociera esa historia de violencia, a través de las preguntas se puede construir la importancia de esta persona en el relato para luego generar la declaración testimonial. También estar atentos a la narración de una situación puntual, problema médico o de salud para que se pueda incorporar a la historia clínica.

Algunos defensores⁷² sostienen que hacer declarar a las mujeres en un primer momento confiere más credibilidad, así como también sostienen que es muy importante no esperar a que declaren el resto de los testigos ni que parezca que se está acomodando su declaración en función de lo que otros testigos han declarado: *“lo que hicimos fue aprovechar esa primera oportunidad de la declaración, la primera declaración en el fiscal, yo le tengo, le tengo como mucha fe a al impacto de la primera declaración (...) me parece muy importante en que la Fiscalía también detecte, cómo llega esa mujer recién detenida generalmente muy impactada”*⁷³.

En cuanto a **mujeres con prisión preventiva**, sostuvieron⁷⁴ que **es fundamental en su primera declaración indagar en cuanto al tipo de posibilidades socio-económicas y de red familiar, especialmente cuando tienen hijas o hijos a cargo**.

En cuanto al **vínculo entre las mujeres imputadas y sus defensores**, lo más relevante que surgió, además de generalidades sobre la construcción de confianza es que trabajar estos casos implica **hacer una escucha activa y también acompañar procesos en los que ellas aún no son conscientes de que están inmersas en un contexto de violencia**. Por eso en varias oportunidades surgió⁷⁵ que es importante que quienes defienden **tengan la capacidad**

72. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº15 fecha de entrevista 06/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24.

73. Defensor nº3 fecha de entrevista 02/08/24, fecha de entrevista 30/07/2024.

74. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24, nº15 fecha de entrevista 06/08/24.

75. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de en-

y la preparación suficiente para poder detectar violencias y desigualdades cuando las propias imputadas no pueden percibirlas como propias, ni las consideran importantes para la narración de los hechos.

Reforzando este punto, se puede ver de forma clara en la referencia a un caso concreto donde uno de los defensores sostuvo: *“la advertencia desde un primer momento de que era una mujer totalmente sometida a un círculo de violencia, que la única alternativa que tenía para salir fue quitarle la vida a la otra persona. Aun así, en la primera entrevista, la cual fue muy difícil porque no paraba de llorar, lo primero que dijo fue “que lo amaba, que no lo había querido matar”. Despues cuando uno va conociendo la historia de esa persona, quizás no logras entender desde tu posición personal esa relación, pero habiendo estudiado todo lo que es jurisprudencia y doctrina sobre la problemática de la violencia de género, uno lo comprende. En principio, esta situación, del dolor de esa persona por lo que sucedió. Es diferente. Uno trata de abordarlo desde una perspectiva de género”*⁷⁶.

Por otra parte, las personas entrevistadas abordaron la cuestión referida a la **necesidad de ocuparse de otros temas no ligados estrictamente a la defensa penal cuando se trata de imputadas mujeres**. Surgió⁷⁷ con bastante nitidez que aparecen otras problemáticas porque en la gran mayoría de los casos, cuando las mujeres son detenidas, están a cargo de su grupo familiar. La mayoría de ellas son madres con hijas o hijos menores de edad a cargo, o se encuentran a cargo de adultos mayores o personas con discapacidad.

Esto demanda ocuparse de otras gestiones que no están ligadas estrictamente a su defensa penal, tales como ubicar familiares que puedan asumir la custodia de los hijos, abordar problemas de adicciones, temas de vivienda porque muchas están en situación de calle. Resaltaron⁷⁸ también la fundamental impor-

trevista 02/08/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº11 fecha de entrevista 07/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24, nº16 fecha de entrevista 23/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24.

76. Defensor nº10 fecha de entrevista 07/08/24, fecha de entrevista 7/08/2024.

77. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24, nº15 fecha de entrevista 06/08/24, nº17 fecha de entrevista 05/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24

78. Defensor nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24

tancia del trabajo articulado con institutos de menores y las defensorías civiles.

Además, surgió⁷⁹ como **un problema concreto la falta de articulación interna dentro de la propia Defensa Pública. Esta no sucede siempre, sino que depende del nivel de involucramiento del defensor oficial con la gestión de la causa** y los conflictos que suscitan alrededor de él, incluso en oportunidades en que estos no estén ligados estrictamente con su defensa penal. En la práctica, va más allá de las obligaciones del defensor: *"Tuve una causa en la que los hijos de la mujer imputada, a causa del proceso penal estaban dispuestos en "estado de adopción". Fue necesario realizar una intervención en el expediente civil, siendo un defensor penal yo me metí en el expediente civil y solicité una audiencia, pedí que no lo hagan. Logre que no pongan en adopción a esos chicos y que esa mujer vuelva con ellos"*⁸⁰.

Existe una alta coincidencia⁸¹ en que cuando una mujer queda detenida no es solamente ella, sino también su familia y sus hijas o hijos, y aparece una gran diferencia respecto de los varones, quienes no expresan las mismas preocupaciones cuando son imputados de algún delito. Sucede que cuando las mujeres vienen detenidas están más preocupadas por su contexto familiar que por su propia situación: *"Nosotros tratamos de canalizar todas esasquietudes, si hay menores contactarnos con el sistema de menores, si están en situación de calle con desarrollo social. Es decir, tratamos de articular con otras instituciones, no es que lleve más tiempo, sino que en realidad es trabajo también con otras problemáticas que a veces están fuera del sistema penal. Allí hay una diferencia cuando se trata de varones imputados, porque no se les presenta como una primera demanda tener que salir para cuidar a sus hijos"*⁸².

A pesar de las tareas asumidas, sostienen que especialmente con las mujeres *"no hay visión integral de los casos ni de los problemas vinculados a la extensión de los daños colaterales del encarcelamiento o bien del sometimiento a proceso"*⁸³.

79. Defensor nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24.

80. Defensor nº13 fecha de entrevista 09/08/24, fecha de entrevista 9/08/2024.

81. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24, nº15 fecha de entrevista 06/08/24, nº18 fecha de entrevista 02/08/24,

82. Defensor nº4 fecha de entrevista 09/08/24

83. Defensor nº19 fecha de entrevista 14/08/24.

Sostienen⁸⁴ que la cuestión de género no es considerada. Por ejemplo, **cuando se le otorga un arresto domiciliario a una madre con niños en edad escolar no se piensa en la provisión de apoyos para el cuidado de los niños, asistencia escolar y cuestiones de salud. De hecho, muchas de las revocaciones tienen que ver con la falta de consideración de todos estos temas.**

También con relación al trabajo en torno a todos estos problemas, resultó relevante⁸⁵ la importancia de las conexiones que deben hacer los defensores con la **interdisciplina**. Al respecto, destacan el rol de las trabajadoras sociales y psicólogas en los casos, quienes se abocan a buscar la información que falta para poder armar los planteos.

En otro sentido, fue fuertemente destacada⁸⁶ **la oralidad para realizar los pedidos de morigeración de las penas, por ejemplo, o en los pedidos de arresto domiciliario o cualquier otra demanda que tengan las mujeres en el marco de la ejecución de la pena.** Realizar los planteos en el marco de una audiencia y no realizarlos por escrito tiene un impacto directo en la probabilidad de salir exitosos en los planteos:

Surgió⁸⁷ de las entrevistas que cuando la fiscalía escucha los argumentos para contradecir a que se dé lugar a la prisión domiciliaria o impugnarla, “*se caen, se le caen un poco (...) Cuando estos pedidos los hacemos por escrito, continuamente tienen por defecto la apelación de la fiscalía. Es en el marco de las audiencias donde se logra que la Fiscalía acompañe los pedidos y que se resuelva la cuestión allí mismo*”⁸⁸.

84. Defensor nº19 fecha de entrevista 14/08/24.

85. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº12 fecha de entrevista 08/08/24, nº18 fecha de entrevista 02/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24.

86. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24.

87. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24.

88. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24

En cuanto a la posición de los fiscales en este tipo de casos, no se ha encontrado una percepción uniforme respecto de la forma de litigio de los fiscales cuando se trata de mujeres imputadas por legítima defensa.

Sí hay mayor coincidencia⁸⁹ en que **se observa un cambio de posición en las fiscalías cuando escuchan a las imputadas** y logran entender el contexto de violencia de género en el que se produjo el hecho. Así afirmaron que *“no se pudo probar el dolo de intentar matarlo porque lo que nosotros planteamos ahí fue un forcejeo entre los dos alrededor de la mesa de la cocina y ellos se caen en un momento, ella tropieza con alguna silla y él termina lastimado, pero planteamos que no había intención de matar y entendido en este contexto, fue mucho más fácil que funcione nuestro planteo”*.⁹⁰

En esta misma línea, sostienen que la posición de los fiscales se percibe como más benevolente, *“siempre y cuando se presente el caso como una historia completa”*⁹¹. Hay quienes⁹² mencionan que, si se realiza desde las defensas un trabajo de historizar estos casos y se hace visible la cuestión de género en las audiencias como factor determinante en la conducta de la imputada, *“los fiscales terminan acompañando (...) hay que encontrarle la vuelta a los casos, narrar historias, construir buenos argumentos que permitan profundizar la problemática más allá de cómo viene planteada. Si el planteo se reduce a una cuestión técnica, las probabilidades de éxito son menores, hay menos chances de que prospere la solución que estás planteando”*⁹³.

El contexto vuelve a ser sumamente relevante incluso al negociar con las fiscalías para obtener morigeraciones de pena cuando los hechos se contextualizan en violencia de género, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias extraordinarias de atenuación y cuando se discuten medidas de coerción y tienen hijas o hijos menores de edad, aunque sin análisis sobre cómo

89. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24

90. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24

91. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24

92. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24, fecha de entrevista 30/07/24; Defensor nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24.

93. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24

ha influido la cuestión de género en la producción de los hechos que se le imputan. Esta consideración tiene que ver con los roles de madre y de cuidado asignados por ser mujer. Así sostienen que *“se suele tener una posición más benévolas frente a mujeres con hijos para sostener prisiones preventivas, aunque sin anclaje en argumentos basados en categorías de género”*⁹⁴

Otra vez surge en este punto la cuestión de la interdisciplina, y se señala⁹⁵ en un caso puntual que, en ocasiones, peritos propuestos por las fiscalías se han comunicado con las defensas para advertirles acerca de ciertos elementos sobre la cuestión de género en el desarrollo de los hechos y de la conducta de la imputada. En estos casos, en los que los planteos están bien desarrollados y la prueba acompaña la forma de ver el caso desde la defensa, la respuesta de los fiscales ha acompañado hacia la misma dirección.

También **existe reconocimiento por parte de las personas**⁹⁶ entrevistadas respecto de la importancia de trabajar fuertemente con los estereotipos para poder detectar la mirada judicial que quiere imponer la perspectiva de la mala madre, la mala hija, la rebelde o la adicta y así poder desarmarlos.

Algo importante que surgió es que gran parte de las y los defensores⁹⁷ denuncia una **diferencia en la aplicación de la perspectiva de género cuando la mujer es imputada y no es víctima. Cuando la mujer es imputada sostienen que hay posturas más duras que se relacionan con sesgos y estereotipos de buena o mala madre, preconceptos de cómo tiene que ser una mujer y cómo tiene que ser una madre**: *“cuando la persona no encaja en esos preconceptos, la respuesta de la acusación y de los juzgados han sido más duras”*⁹⁸, mientras que señalan⁹⁹, cuando las mujeres son víctimas, el MPF fortalece su posición apelando a todo el instrumental normativo y jurisprudencial disponible.

94. Defensor n°19 fecha de entrevista 14/08/24.

95. Defensor n°2 fecha de entrevista 30/07/24

96. Defensor n°2 fecha de entrevista 30/07/24, fecha de entrevista 30/07/24; Defensor n°19 fecha de entrevista 14/08/24.

97. Defensor n°1 fecha de entrevista 19/08/24, n°7 fecha de entrevista 09/08/24; n°9 fecha de entrevista 08/08/24, n°10 fecha de entrevista 07/08/24, n°19 fecha de entrevista 14/08/24, fecha de entrevista 14/08/24.

98. Defensor n°10 fecha de entrevista 07/08/24

99. Defensor n°1 fecha de entrevista 19/08/24, n°8 fecha de entrevista 16/08/24, n°10 fecha de entrevista 07/08/24, n°12 fecha de entrevista 08/08/24

Eso implica que, aun cuando la defensa procura trabajar con perspectiva de género, siempre según su percepción, incluso en los casos de legítima defensa, ello no se ve traducido en la resolución de casos: “*procuran trabajar el caso con perspectiva de género pero en definitiva terminan llevando la causa a juicio igual y los hechos terminan esclareciendo en el debate*”¹⁰⁰. Así, marca el error en un conflicto que podría haberse resuelto en etapas procesales previas sin necesidad de dejar que avanzara tanto.

Respecto de quienes ejercen la judicatura, las y los defensores¹⁰¹ han tenido una opinión más uniforme al sostener que en general son mucho más permeables a los pedidos que los fiscales. Expresan¹⁰² que a la fecha están mucho más conscientes sobre la forma en que deben juzgar los casos cuando se trata de mujeres, y que la normativa internacional posibilita un encuadre legal para su juzgamiento. Adjudican este estado de cosas a la incorporación de normas internacionales sobre qué implica juzgar con perspectiva de género: “*no es que lo siento más benevolente sino que las normas se aplican y como que está esa mirada hacia el rol que cumple esa mujer*”¹⁰³. Esa mirada¹⁰⁴ se ve en cuanto a los arrestos domiciliarios especialmente cuando la madre tiene hijas o hijos: “*se nos hace más fácil conseguir algunos beneficios para las mujeres, pero con mujeres sobre todo cuando tienen hijos*”¹⁰⁵; “*(...) me ha pasado un montón de veces de padres con los chicos menores de 5 años a su exclusivo cuidado sin madre presente que no accedieron al beneficio*”¹⁰⁶.

Pero cuando hablamos de la legítima defensa y la interpretación de sus requisitos habilitantes, sostienen que “*no hay mucha diferencia, continúan existiendo sesgos y prejuicios de género a la hora de aplicar la teoría del hecho*

100. Defensor nº1, fecha de entrevista 19/08/24.

101. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24; nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº8 fecha de entrevista 16/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24, nº14 fecha de entrevista 31/07/24

102. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24; nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº8 fecha de entrevista 16/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24, nº14 fecha de entrevista 31/07/24

103. Defensor nº5 fecha de entrevista 01/08/24

104. Defensor nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº8 fecha de entrevista 16/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24, nº14 fecha de entrevista 31/07/24.

105. Defensor nº8 fecha de entrevista 16/08/24, fecha de entrevista 09/08/2024.

106. Defensor nº14 fecha de entrevista 31/07/24, fecha de entrevista 31/07/24.

*punible y sus categorías*¹⁰⁷. Otro punto muy importante que se ha planteado es el grave problema que existe a nivel de litigio de las defensas, en cuanto a la descripción de los hechos que luego terminan condicionando las interpretaciones realizadas por los jueces. Así sostienen “*a la descripción de los hechos se están poniendo valoraciones y son muchas (...) desde la defensa estamos perdiendo porque no nos planteamos estas circunstancias y los jueces no están dando mucha mucha bolilla (...)*”¹⁰⁸.

En cuanto al impacto de trabajar con perspectiva de género, todas las personas entrevistadas coinciden¹⁰⁹ en que fue un avance importantísimo la inclusión de la perspectiva de género dentro del litigio, que enriquece los casos y los fortalece. Recurren a ella como una “*herramienta interpretativa para abordar los casos*”¹¹⁰, usada porque da mejores resultados y que con ella los operadores son más permeables a los planteos. En líneas generales consideran a la perspectiva de género como una ventaja en la labor cotidiana: “*el tema de género si lo hablabas hace 15 años atrás inclusive el homicidio de una mujer estaba calificado como un homicidio, nadie se ponía a pensar que por ahí eso había sido en un contexto de género*”¹¹¹.

Hay quienes exponen¹¹² que la perspectiva de género da ventajas cuando la persona a defender es una mujer, pero se convierte en una desventaja cuando se trata de hombres imputados, ya que debido a la misma perspectiva, su trabajo se vuelve más difícil.

Aun así, resaltan que hay que tener cuidado con cómo se plantea ya que también es central la etapa de la producción de prueba y el contexto: “*hay que te-*

107. Defensor nº19 fecha de entrevista 14/08/24

108. Defensor nº13 fecha de entrevista 09/08/24

109. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24; nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº6 fecha de entrevista 10/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº8 fecha de entrevista 16/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº11 fecha de entrevista 07/08/24, nº12 fecha de entrevista 08/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24, nº14 fecha de entrevista 31/07/24, nº15 fecha de entrevista 06/08/24, nº16 fecha de entrevista 23/08/24, nº17 fecha de entrevista 05/08/24, nº18 fecha de entrevista 02/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24, nº20 fecha de entrevista 08/08/24.

110. Defensor nº3 fecha de entrevista 02/08/24

111. Defensor nº4 fecha de entrevista 09/08/24

112. Defensor nº8 fecha de entrevista 16/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº14 fecha de entrevista 31/07/24.

ner buenos argumentos que prueben la existencia... no solamente decir "bueno estamos ante una problemática de género" (...) hay algunos casos que estaban verdaderamente mal planteados”¹¹³.

Afirman¹¹⁴ que no les parece correcto que “*absolutamente todo tenga que entrar bajo la órbita de la perspectiva de género*”¹¹⁵ y que suele haber un abuso de esta mirada desde la fiscalías especializadas, en su uso en las acusaciones: “*aproximadamente el 80% de los casos que llegan para defender están asentados sobre la base de la perspectivas de género y está bien que así se analice y bueno, luego buscaremos defender como es la función nuestra, pero sabemos que la herramienta está y está bien aplicada... lo que no me gusta es el abuso de la herramienta en casos que no lo son*”¹¹⁶.

En el mismo sentido afirman que “*cuando las mujeres son víctimas, la inclusión de la perspectiva de género es medio automática*”¹¹⁷ y que eso está muy bien pero cuando la mujer es imputada, hay una diferencia importante “*hay que forzar un poco más la máquina*”¹¹⁸ ya que la cuestión de género pasa a un segundo plano y no es tenida en cuenta.

Afirman¹¹⁹ que hay que realizar un trabajo muy fuerte con la argumentación en los planteos sobre cuestiones de género, sino “*no alcanza y es percibido como un lloriqueo*”¹²⁰.

Sostienen que se encuentran de los dos lados y que litigan ante los mismos tribunales y fiscales y pueden observar la doble vara con la que se usa la perspectiva de género: “*(...) los fiscales citan Belém do Pará, los jueces pican con eso... hasta en un robo simple me han puesto la agravante de género. A la inversa, cuando la acusada es mujer, los mismos jueces y fiscales se olvidan de*

113. Defensor nº12 fecha de entrevista 08/08/24, fecha de entrevista 8/08/24.

114. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24; defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24,

115. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24.

116. Defensor nº1, fecha de entrevista 19/08/24.

117. Defensor nº7 fecha de entrevista 09/08/24, fecha de entrevista 9/08/24.

118. Defensor nº14 fecha de entrevista 31/07/24, fecha de entrevista 31/07/24.

119. Defensor nº11 fecha de entrevista 07/08/24, nº18 fecha de entrevista 02/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24

120. Defensor nº18 fecha de entrevista 02/08/24, fecha de entrevista 2/08/24.

*Belém do Pará, es como que ahí no aplica*¹²¹. Los argumentos de género son un caballito de batalla cuando se acusa, pero lamentablemente no tienen la misma permeabilidad cuando los invoca la defensa.

Otro ámbito de indagación estuvo orientado a relevar cómo perciben el impacto de **la cuestión de género en la teoría del delito y la teoría del caso**, entendidas como herramientas de trabajo.

En general, sostuvieron¹²² la idea de **reinterpretación a partir de la perspectiva de género que visibilice la diferencia que tienen las mujeres en este contexto de conflictividad** y cuando se trata de legítima defensa de mujeres imputadas en contexto de violencia de género, entienden que esto implica realizar un ejercicio extra con la interpretación de la norma (art. 34, inc. 6), demanda ser más analítico y esfuerzo intelectual extra, desnaturalizar las categorías dadas.

Vuelve a aparecer aquí la centralidad de la historia, “*Si uno solamente desarrolla el caso o le pone luz al caso sobre lo que pasó en un día en concreto, en un día de la vida, ese día en que concurrió el hecho que se pretende juzgar, se quedan por fuera del análisis un montón de factores que fueron llevando a ese desenlace. Los pequeños detalles que acompañaron a esa historia y que fueron los que pudieron desencadenar en que la mujer desarrolle una situación de en que ejerza una legítima defensa*

¹²³.

En la mayoría de los casos, las mujeres imputadas cumplen a la vez el rol de víctima: “*los delitos imputados a mujeres eran la consecuencia necesaria o natural de la trayectoria de vida de abandono, de violencia de género, sexual, trayectoria que liquida su subjetividad y las deja con una psiquis devastada*

¹²⁴.

Reapareció¹²⁵ aquí la centralidad de la pregunta “¿por qué lo hizo?”, algo que relacionan muy claramente con estar ante situaciones en las que las acusadas

121. Defensor nº18 fecha de entrevista 02/08/24, fecha de entrevista 2/08/24.

122. Defensor nº3 fecha de entrevista 02/08/24.

123. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24

124. Defensor nº15 fecha de entrevista 06/08/24, fecha de entrevista 06/08/24

125. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº8 fecha de entrevista 16/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24

no tienen otros antecedentes o llevan una vida con pocos conflictos. Surgieron aquí muchas precisiones sobre cómo trabajar, hay bastante claridad al respecto. Reconocen como algo muy importante recabar información sobre cómo ha sido el vínculo con la persona agredida: “*¿cómo se ha sentido? ¿Cómo ha vivido ese vínculo? Si se trata de un vínculo de pareja, indagar principalmente en la primera declaración, cuestiones relativas a quien se encargaba de la crianza de los chicos, si contaba con el dinero en el día a día, si tenía la posibilidad de trabajar fuera de su casa, si en algún momento había interrumpido los vínculos que tenía antes de empezar esa relación, si se sintió humillada por alguna situación que vivió en su casa, etc.*”¹²⁶.

Sostienen, por ejemplo, que esa forma de trabajo ayuda a negociar calificaciones e imposiciones de pena: “*Empezamos, por ejemplo con una tentativa de homicidio calificado por el vínculo –pena mínima de 10 años– y termina siendo el delito de lesiones leves. Esto a su vez, permite acceder a una salida mucho más beneficiosa, y en definitiva le dicta un sobreseimiento o que la Fiscalía desista de la acción. Si vos lo planteas en el marco de un juicio, la Fiscalía empieza a ver que la defensa presenta pruebas, por ejemplo, psicóloga de la familia declarando lo que esa mujer vivió a lo largo de su historia, y la propia Fiscalía retira la acusación. Es una forma de trabajar, se va limando la dureza de la primera imputación. Suelen ser imputaciones que arrancan muy duras, pero finalmente se adecuan a lo que realmente era*”¹²⁷.

Reconocen¹²⁸ que, en cuanto a la teoría del delito, se debe hacer un esfuerzo por introducir elementos que a simple vista no cumplen con lo establecidos en el Código Penal pero que contextualizados permiten trabajar sobre las posibilidades que ha tenido esa mujer, o con la inexigibilidad de otra conducta. Así se afirma, por ejemplo: “*es la forma que yo veo de trabajar desde la teoría del delito en una legítima defensa que a veces no tiene estrictamente los ele-*

126. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24

127. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24

128. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº6 fecha de entrevista 10/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº8 fecha de entrevista 16/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº12 fecha de entrevista 08/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24, nº15 fecha de entrevista 06/08/24, nº18 fecha de entrevista 02/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24

mentos que pide el código penal, pero se introducen como determinantes que influyen sobre ese actuar que tuvo esa mujer, o sea termina en una justificación de ese actuar”¹²⁹.

También resaltan la importancia de la mirada en cada caso, ya que no todas las situaciones son iguales y las desigualdades tampoco. Resaltan¹³⁰ que no se trata de mirar de forma distinta los casos solo por la condición de mujer, sino que hay que mirar las circunstancias concretas y todas las vulnerabilidades que han operado para que esas mujeres hayan matado o lesionado.

En alguna entrevista se afirmó que “*el código penal está redactado para los tipos*”¹³¹, especialmente esto lo ven con la exigencia de la inminencia, ya no tienen en consideración que “*mató a la pareja o al compañero o al marido que le venía dando palo hacia 20 años*”¹³².

Aunque sostienen¹³³ que la forma de comprender la inminencia es algo que están empezando a ver de otra forma los jueces. En la mayoría de los casos, refieren¹³⁴ que para analizar la agresión ilegítima que exige el Código Penal, puede verse reflejada en una historia de violencia por razones de género que “*es como una especie de cuentagotas*”¹³⁵, junto con la falta de provocación suficiente de las mujeres: “*ella siempre nos habló de esa actitud sumisa, cuando él la hizo dejar de trabajar, lo aceptó. Cuando él era el único que la llevaba*

129. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24

130. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº6 fecha de entrevista 10/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº8 fecha de entrevista 16/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº12 fecha de entrevista 08/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24, nº15 fecha de entrevista 06/08/24, nº18 fecha de entrevista 02/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24

131. Defensor nº9 fecha de entrevista 08/08/24.

132. Defensor nº9 fecha de entrevista 08/08/24.

133. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº8 fecha de entrevista 16/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº15 fecha de entrevista 06/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24.

134. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº8 fecha de entrevista 16/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº15 fecha de entrevista 06/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24.

135. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24

y la traía, lo aceptaba. Cuando le quiso buscar la vuelta para ayudar económicamente vendió sus propias cosas para sostener la familia”¹³⁶.

También en relación con esta conversación señalaron¹³⁷ la importancia de la interdisciplina para poder construir los elementos necesarios para la teoría del caso y del delito, es decir los informes que puedan realizar las trabajadoras sociales y las psicólogas que contribuyan a armar la historia de violencia de las imputadas ya que esto da “*una visión muy importante del caso, te diría que casi es la piedra fundamental*”¹³⁸.

Luego, las personas¹³⁹ entrevistadas se refirieron al **uso del juicio abreviado cuando hay mujeres imputadas. Acerca de ello, no hay una postura consolidada.**

Así, hay defensores¹⁴⁰ que descartan esa posibilidad al ver que la mujer imputada es a la vez víctima de violencia por razones de género y que siempre prima la estrategia de conseguir el sobreseimiento. Ahora, si eso no sucede y la causa está para elevarse a juicio, va a depender de la voluntad de la imputada en ese momento. Se afirma¹⁴¹ que se analiza qué es lo que quiere hacer y se respeta su deseo porque si bien para la defensa puede ser muy interesante ir a un debate oral, tal vez para ella implicaría una situación muy traumatizante atravesar ese debate. En esos casos, el juicio abreviado se vuelve una posibilidad donde, además, probablemente se consiga una condena con arresto domiciliario.

Allí se remarca una diferencia con los varones, ya que el arresto domiciliario suele ser consecuencia de sus cargas de cuidado.

136. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24

137. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24; nº9 fecha de entrevista 08/08/24; nº10 fecha de entrevista 07/08/24; nº13 fecha de entrevista 09/08/24, fecha de entrevista 09/08/24.

138. Defensor nº13 fecha de entrevista 09/08/24

139. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº6 fecha de entrevista 10/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº12 fecha de entrevista 08/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24, nº15 fecha de entrevista 06/08/24, nº18 fecha de entrevista 02/08/24.

140. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº15 fecha de entrevista 06/08/24

141. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº15 fecha de entrevista 06/08/24

También, entre defensores surgió que la decisión de utilizar la herramienta se relaciona con la actitud de las mujeres en cuanto a hacerse cargo más rápido de la responsabilidad por los hechos, de asumirlos. Así afirman por ejemplo que *“en general son de ponerle el pecho siempre, pero estructuralmente porque uno lo mira culturalmente la mujer le pone el pecho a la vida, a la familia, a los hijos (...) la mujer tiende a entregarse a la situación, no es tan combativa como el hombre, la mujer es más llana, se sienta, baja la cabeza, no es tan vueltera. Esa actitud es más llevadera, es más fácil abreviar. Cuando alguien es combativo, es más difícil abreviar”¹⁴²*.

Mencionan, además¹⁴³, el problema de la provincia de Buenos Aires, que en un mismo caso en un abreviado piden tres años, pero luego en juicio oral piden 5 años. Sostienen entonces que *“muchas veces uno opta por juicios abreviados como diciendo bueno arrancamos con este techo”¹⁴⁴*.

A pesar de esto, sostienen¹⁴⁵ que **el abreviado es una herramienta más disponible dentro del proceso penal y que a veces puede resultar muy útil en el litigio estratégico ya que permite apelar y conseguir en instancias superiores mejores veredictos o incluso absoluciones.**

En cuanto a la **percepción de diferencias en el juzgamiento de los hechos, cuando se trata de jurados o de jueces técnicos**, la mayoría de los defensores¹⁴⁶ considera que no es lo mismo quienes juzguen estos hechos y, en su inmensa mayoría, sostienen que el juicio por jurados es mejor.

142. Defensor nº13 fecha de entrevista 09/08/24

143. Defensor nº13 fecha de entrevista 09/08/24

144. Defensor nº13 fecha de entrevista 09/08/24

145. Defensor nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº12 fecha de entrevista 08/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24, nº15 fecha de entrevista 06/08/24

146. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº6 fecha de entrevista 10/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº8 fecha de entrevista 16/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº12 fecha de entrevista 08/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24, nº18 fecha de entrevista 02/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24

Aun así, una gran parte de las entrevistas¹⁴⁷ deja ver que si bien el juicio por jurados es siempre mejor, en algunas ocasiones dependerá del escenario de los hechos, y la decisión será un tribunal técnico.

Sin embargo, entre quienes¹⁴⁸ afirman que el juicio por jurados es mejor, también visibilizan algunos problemas tales como acciones mal realizadas por parte de los jueces profesionales en la conducción de las audiencias o por el litigio desplegado desde los órganos acusadores en las audiencias de juicio.

El problema gira en torno a los obstáculos para litigar las instrucciones al jurado, que repercute negativamente para las defensas. Insistieron¹⁴⁹ en la resistencia que se encuentra desde los propios jueces para escuchar las peticiones elaboradas por la defensa sobre la inclusión de ciertas definiciones o aclaraciones en las instrucciones que se darán al jurado.

En estos casos también afirman¹⁵⁰ que están seguros de que, si hubieran sido incluidas las definiciones propuestas en esas instrucciones, el jurado habría tenido otra información disponible para decidir. Principalmente el problema aparece cuando las peticiones versan sobre pedidos de incluir definiciones de conceptualizaciones sobre juzgar con perspectiva de género, sobre la valoración con amplitud probatoria cuando media violencia de género. Así sostienen, por ejemplo:

*"(...) en el juicio por jurado tuve esta mirada sesgada del juez director que llevó a la nulidad del veredicto por dar una directiva final que llevó a que el veredicto no fuera del todo transparente (...) esto es lo mejor, aunque si no hay una buena dirección a veces puede ocurrir que no llega a buen puerto"*¹⁵¹.

"(...) cuando yo planteé la legítima defensa en el contexto de violencia de género, de hecho no me lo dejan ni siquiera poner en las instrucciones del jurado.

147. Defensor nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº8 fecha de entrevista 16/08/24.

148. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24.

149. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24.

150. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24.

151. Defensor nº1, fecha de entrevista 19/08/24.

“El jurado terminó igualmente bajando la calificación a circunstancias, tenía atenuación, pero me quedé con ese sabor amargo... que si esas instrucciones finales hubieran volcado las instrucciones de la perspectiva de género y la violencia de género para la legítima defensa, quizá otra hubiera sido el resultado de jurado” “(...) si vos no le das las herramientas no podes pretender un veredicto de liberación puro, un veredicto ajustado a derecho, un juicio justo (...)”¹⁵².

También se ha notado un problema al momento de transmitir las instrucciones al jurado. Por ejemplo, “(...) los jueces le explican al jurado que es obligatorio mirar el caso con perspectiva de género, es como (...) una cosa que está ahí, que hay que decirla porque hay que decirla, porque hay que cumplir, pero que no la internalizan... entonces no la transmiten de la manera que la tienen que transmitir”¹⁵³.

Quienes ejercen la defensa entienden que una instancia muy importante donde se pueden ajustar miradas y sesgos es en la instancia de “voir dire”, mejor conocida como “audiencia de desección de jurados”. Sobre ello afirman, por ejemplo, que “*las categorías sobre género y diversidad brindan elementos útiles para los procesos de selección de jurados y en todo caso habilitan una discusión sobre la necesidad de generar mejores instrucciones finales*”¹⁵⁴.

En esta afirmación que se ha repetido¹⁵⁵ sobre la necesidad de “trabajar el caso desde el momento uno”, también ha cobrado protagonismo la instancia de “desección de jurados” como una etapa muy importante a la hora de litigar este tipo de juicios.

Hay defensas que preparan sus casos acompañados de psicólogas y psicólogos, quienes asisten a las audiencias y colaboran con ellos en la elección de los perfiles de quienes serán jurados. Esto implica tener una mirada estratégica de la teoría del caso y haber realizado un muy buen trabajo previo, así afir-

152. Defensor nº7 fecha de entrevista 09/08/24, fecha de entrevista 9/08/24.

153. Defensor nº9 fecha de entrevista 08/08/24, fecha de entrevista 08/08/24

154. Defensor nº19 fecha de entrevista 14/08/24.

155. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº12 fecha de entrevista 08/08/24.

man: “(...) teniendo en consideración este tipo de cuestiones, cuando tenemos la audiencia de selección de jurados, tratar de buscar los más favorables, lo cual incluye perspectiva de género(...)”¹⁵⁶.

El jurado se ha presentado como una instancia a través de la cual “se llega a un veredicto más puro”¹⁵⁷. Esto se atribuye al hecho de tener que lidiar con 12 personas que la o el defensor no conoce, ni ellos al defensor ni entre ellos. Por lo tanto, de alguna manera, su veredicto se forma con menos condicionamientos que si la decisión es tomada por un juez profesional.

Así han destacado¹⁵⁸ la libertad del jurado para tomar decisiones, obviamente enmarcado por lo que se ha desarrollado en el juicio y lo que se encuentra plasmado en las instrucciones. La libertad se ha relacionado principalmente al no condicionamiento del veredicto por la opinión pública: “(...) llegas a un jurado que no conoce absolutamente nada, solamente con lo que vos le informas en cuanto a qué es lo que tienen que analizar, no van a estar influenciados o por lo menos tratas de evitar que no estén. Son objetivos, no tienen esa carga del juez de la mirada de la sociedad y la crítica de la sociedad. Muchas veces los medios de comunicación influyen y ya es como que van predeterminados. El juez por miedo o por ciertas medidas responde a situaciones que por ahí son automáticas, como que es su trabajo (...)”¹⁵⁹.

También marcan¹⁶⁰ un beneficio que se asienta sobre la diferencia de juzgar el hecho una vez sola como hacen los jurados, quienes se encuentran libres de condicionamientos y presiones, contra el hecho de hacerlo todos los días, como es el caso de los jueces profesionales quienes trabajan de eso y están inmersos en una estructura judicial respecto de la cual responden. Así sostie-

156. Defensor nº12 fecha de entrevista 08/08/24, fecha de entrevista 8/08/24.

157. Defensor nº1, fecha de entrevista 19/08/24.

158. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº6 fecha de entrevista 10/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº8 fecha de entrevista 16/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24

159. Defensor nº4 fecha de entrevista 09/08/24

160. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº6 fecha de entrevista 10/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº8 fecha de entrevista 16/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24, nº18 fecha de entrevista 02/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24

nen que el jurado “(...) está sacado de la sociedad, son personas que viven en esta sociedad, tienen mucha más empatía y manejan un sentido común que no manejan los jueces técnicos... que muchas veces se dejan llevar por la resonancia del caso, lo que dice tal periodista, si tomó repercusión a nivel nacional, qué dice tal político o, si está concursando para un cargo donde “si fallo de tal manera me puede perjudicar para que me nombren”, etc.”¹⁶¹.

El jurado también es una oportunidad para trabajar el caso de una manera distinta desde el principio, sin ataduras a los formalismos y la forma técnica de interpretar las normas como los jueces profesionales. Esto cobra especial relevancia en los casos de mujeres criminalizadas por defenderse de sus agresores en contextos de violencia de género. Se sostiene¹⁶² que con los jurados los requisitos que habilitan considerar una legítima defensa se vuelven más amplios en su interpretación, a diferencia de los jueces profesionales. Alegan el uso del sentido común y de la posibilidad de interpretar estos requisitos teniendo en mira el contexto de violencia en el que se desarrollan las acciones de las mujeres: “son casos, que también pasan mucho por el sentido común, por la comprensión de cómo operan las cosas para las mujeres, en demostrar cómo han visto tan modificada su vida (...)”¹⁶³. “Voy a hacer mucho más técnica si voy a plantear todo en un juicio técnico (...) esta libertad que te permite el juicio por jurados... como que es más amplia la legítima defensa, o sea, no estás tanto en “tengo que cumplir este requisito, este requisito, este requisito” y por supuesto como es mucho más humana aparece”¹⁶⁴.

También hay una práctica de ver primero quién es el juez profesional que juzgará el caso y luego decidir si el juicio por jurados se presenta como una opción para obtener mejores resultados “el jurado sería lo adecuado para este tipo de casos, pero también uno tiene que ver quiénes son los jueces”¹⁶⁵.

161. Defensor nº9 fecha de entrevista 08/08/24.

162. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº8 fecha de entrevista 16/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24, nº18 fecha de entrevista 02/08/24

163. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24

164. Defensor nº5 fecha de entrevista 01/08/24

165. Defensor nº8 fecha de entrevista 16/08/24, fecha de entrevista 09/08/2024.

Hay una decisión estratégica a la hora de decidir si realizar un juicio por jurados o un juicio con un juez profesional. Eso también está estrechamente ligado con el trabajo sobre la prueba, debido a que los jurados son más exigentes con ella a la hora de formular un veredicto: “(...) *los estándares probatorios son mucho mejores en un juicio por jurado que en un juicio común*”¹⁶⁶.

En esta misma línea, afirman¹⁶⁷ sobre los fiscales que, cuando se trata de legítima defensa de mujeres en contexto de violencia de género, no quieren ir a jurados porque “*saben que lo pierden*”¹⁶⁸. Eso, a su vez, abre la puerta para generar mejores condiciones de negociación. Incluso en escenarios adversos, donde hay mucha probabilidad de que las mujeres tengan una pena perpetua por cómo sucedieron los hechos, el jurado genera mejores condiciones para obtener penas más bajas, como también para discutir agravantes: “(...) *a la emoción violenta me terminaron diciendo que no, pero el jurado dijo “no es culpable de homicidio calificado por el vínculo porque no se probó la relación de pareja, es culpable de homicidio simple*”¹⁶⁹.

En cuanto al apoyo en **dogmática especializada y herramientas jurisprudenciales** las personas¹⁷⁰ entrevistadas sostienen que trabajan principalmente desde el bloque de garantías constitucionales y el bloque de convenciones internacionales que forman parte de la Constitución. Especialmente, con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y a partir de allí con las leyes provinciales.

También refieren¹⁷¹ muy útil la Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en

166. Defensor nº13 fecha de entrevista 09/08/24

167. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24

168. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24

169. Defensor nº9 fecha de entrevista 08/08/24.

170. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº6 fecha de entrevista 10/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº11 fecha de entrevista 07/08/24, nº15 fecha de entrevista 06/08/24, nº18 fecha de entrevista 02/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24, nº20 fecha de entrevista 08/08/24.

171. Defensor nº6 fecha de entrevista 10/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24.

que desarrollen sus relaciones interpersonales, ya que establecen los tipos y modalidades de violencia y remarcan¹⁷² el uso de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara de Casación de la provincia de Buenos Aires.

Respecto del uso de dogmática especializada, mencionan¹⁷³ el trabajo realizado por Julieta Di Corleto como una fuente especializada de gran importancia para la resolución de los casos “*yo me apoyé muchísimo en el libro de Julieta Di Corleto, porque era tal cual ella contaba casos de Tucumán, Catamarca... el juez lo resuelve tomando la referencia de Julieta con la resolución de casación*”¹⁷⁴.

Una de las estrategias usadas para trabajar este bagaje normativo y jurisprudencial es demostrar que las cuestiones de género que se aducen ya han sido analizadas por jueces de instancias superiores, remarcando el valor de la jurisprudencia. Así sostienen que “*hay un muestreo de casos de similares características y que siempre estos casos se han trabajado de esa manera (...) la forma de trabajar estos casos es demostrando que quien aparece como imputada en realidad viene siendo vulnerada*”¹⁷⁵.

También hay defensores que prescinden de estas herramientas: “*hasta ahora no, no necesite y no usé doctrina internacional o jurídica ni jurisprudencia*”¹⁷⁶.

Remarcan¹⁷⁷ también que depende mucho del caso y de quien sea la persona que juzgue el hecho, la elección de la jurisprudencia que se va a usar. Enfatizan¹⁷⁸ especialmente en la jurisprudencia de la Cámara de Casación provincial, si no se encuentra nada allí, se suele recurrir a jurisprudencia internacional.

172. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº6 fecha de entrevista 10/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº11 fecha de entrevista 07/08/24, nº16 fecha de entrevista 23/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24

173. Defensor nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24.

174. Defensor nº9 fecha de entrevista 08/08/24, fecha de entrevista 08/08/24

175. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24

176. Defensor nº5 fecha de entrevista 01/08/24

177. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24, nº15 fecha de entrevista 06/08/24, nº16 fecha de entrevista 23/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24

178. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº11 fecha de entrevista 07/08/24,

Algunos defensores¹⁷⁹ sostienen que, si bien la doctrina y fallos especializados en la temática son importantes, priorizan más hacer un buen trabajo con los hechos y explicar la perspectiva de género a través de ellos y con buenas argumentaciones. No consideran que citar fallos y doctrina haga una gran diferencia en el litigio, aunque sí las utilizan en caso de que sepan que el juez que lleva el caso tiene determinada posición sobre algunos temas. Refieren¹⁸⁰ además que cuando se cita jurisprudencia comparada, los jueces sostienen que la normativa aplicable es la de la CSJN o la de Casación.

Sí consideran que la jurisprudencia y la doctrina adquiere mayor relevancia en instancias recursivas: *“Soy mucho más partidario de hacer un buen razonamiento, que de llenar más con jurisprudencia (...) hacer un alegato más corto. Si tengo que visitar doctrina, no voy a leer un autor y nada más, pero el alegato que uno desarrolla todo este tipo de cuestiones tiene que ser conciso, sino los jueces empiezan a mirar para arriba o se aburren (...)"*¹⁸¹.

En cuanto al **uso de protocolos de actuación** la inmensa mayoría¹⁸² no conoce que existan: *“en cuanto al tema de género no hay protocolo por lo menos en la provincia de Buenos Aires (...), por más que nosotros o algunos tomen determinados parámetros no es para todos igual. No los podemos obligar hasta que no haya un protocolo real en el que todos nos manejamos de esa manera”*¹⁸³.

Otros sostuvieron¹⁸⁴ conocer protocolos sobre cómo actuar en casos de abuso sexual ya que se esfuerzan en evitar la revictimización: *“no voy a tratar de la misma manera a una mujer que está denunciando un caso o está hablando de un abuso y está contextualizado dentro del marco de género, que a otro testigo de un robo, por ejemplo”*¹⁸⁵.

179. Defensor nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24.

180. Defensor nº4 fecha de entrevista 09/08/24

181. Defensor nº8 fecha de entrevista 16/08/24, fecha de entrevista 09/08/2024.

182. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº12 fecha de entrevista 08/08/24, nº16 fecha de entrevista 23/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24.

183. Defensor nº4 fecha de entrevista 09/08/24.

184. Defensor nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº20 fecha de entrevista 08/08/24

185. Defensor nº5 fecha de entrevista 01/08/24.

Entre los que conocen, remarcaron también la “Guía de Prácticas aconsejables para juzgar con perspectiva de género” de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, y rescatan el párrafo donde menciona que *“cuando la infractora es una mujer, el caso debe ser analizado también con perspectiva de género”*¹⁸⁶.

A pesar del desconocimiento o su poco uso, sostienen que sería una herramienta muy buena para la práctica cotidiana y que *“sería interesante trabajar con protocolos para la defensa de mujeres, discriminados para delitos en particular”*¹⁸⁷.

En cuanto a su **acceso a capacitación**, la mayoría¹⁸⁸ afirmó realizar los cursos obligatorios que imparte la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires sobre la Ley contra la Violencia Laboral en el caso de ser la víctima una mujer, sobre atención primaria a la víctima de violencia de género, entre otros. Algunos refirieron haber cursado varias materias relacionadas a la problemática de la violencia por razones de género en el marco del programa de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la provincia. También mencionaron¹⁸⁹ las capacitaciones recibidas en el marco de la “Ley Micaela”.

A pesar de ello, muchas¹⁹⁰ defensoras y defensores expresaron la necesidad de capacitarse más y mostraron predisposición a recibirlas si les son ofrecidas: *“la forma en que estamos trabajando nosotros en provincia de Buenos Aires es muy artesanal, muy por nuestro propios medios, buscamos nuestra propia capacitación”*¹⁹¹.

186. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24.

187. Defensor nº19 fecha de entrevista 14/08/24, fecha de entrevista 01/08/2024.

188. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº6 fecha de entrevista 10/08/24, nº8 fecha de entrevista 16/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº12 fecha de entrevista 08/08/24, nº16 fecha de entrevista 23/08/24, nº20 fecha de entrevista 08/08/24.

189. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº6 fecha de entrevista 10/08/24

190. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº12 fecha de entrevista 08/08/24, nº16 fecha de entrevista 23/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24

191. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24

En cuanto al **contenido de las capacitaciones** refirieron¹⁹² la necesidad de **tener cursos que no sean meramente enunciativos, sino que profundicen las temáticas:** *"las capacitaciones son deficientes o al menos se ven muy superficiales y no se las vincula con conocimiento aplicado"*¹⁹³.

Reconocen que es importante capacitarse en profundidad en estos casos donde hay una fuerte impronta de la cuestión de género porque "(...) realmente demanda una estrategia diferente a otros imputados saber escuchar y leer entre líneas, porque la imputada de autos...ella no dimensiona la situación de violencia en la que estaba inmersa"¹⁹⁴.

Se afirmó¹⁹⁵ que las capacitaciones son súper importantes para el trabajo cotidiano pero que la mayoría son a costa de la propia iniciativa y dinero de cada defensor.

En general, **no conocen políticas institucionales de apoyo a la labor defensista con enfoque de género de parte de la Defensoría General:** *"para todos los casos salimos nosotros a la búsqueda del recurso"*¹⁹⁶. Esto en parte se atribuye a la falta de una o un defensor general en la Provincia que asuma la conducción de la defensa pública: *"la falta de una verdadera independencia técnica y funcional ha afectado muchísimo la generación de estas políticas institucionales pensadas desde la defensa y para la defensa"*¹⁹⁷.

Hubo una sola referencia al área de ejecución de la Defensoría General, donde los operadores están formados para abordar especialmente casos de mujeres detenidas: *"si son chicas que están detenidas se ocupan de realizar visitas a la cárcel, con la revisión de sus historias clínicas, con revisión de si están con menores en el propio lugar de detención, el seguimiento del caso de esos menores, etc."*¹⁹⁸.

192. Defensor nº1 fecha de entrevista 19/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº12 fecha de entrevista 08/08/24, nº16 fecha de entrevista 23/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24.

193. Defensor nº19 fecha de entrevista 14/08/24.

194. Defensor nº10 fecha de entrevista 07/08/24

195. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº8 fecha de entrevista 16/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº12 fecha de entrevista 08/08/24, nº16 fecha de entrevista 23/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24, nº20 fecha de entrevista 08/08/24

196. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24

197. Defensor nº19 fecha de entrevista 14/08/24

198. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24

Sobre la **articulación con organizaciones sociales y otras áreas del Estado** resaltaron¹⁹⁹ la importancia que tiene trabajar de forma articulada con otras áreas de la defensoría, otras áreas del Estado y organizaciones no gubernamentales, sobre todo, en razón de los recursos limitados que poseen para litigar los casos. Pero, en su gran mayoría²⁰⁰, las y los defensores no refieren tener experiencia de trabajo con organizaciones sociales.

Respecto del trabajo con otras áreas del Estado, algunos²⁰¹ defensores invocaron trabajos específicos con el Ministerio de Mujeres y Diversidad de la provincia de Buenos Aires como también el de Nación. Estos colaboraron con el litigio de los casos, especialmente aportando testigos expertos y peritos, abogadas y psicólogas en situaciones puntuales. Así afirmaron: “*(...) no teníamos para producir un informe psicológico que nos sirviera (...) después cuando apareció la posibilidad del ministerio de las mujeres que estaban dispuestas a hacer la pericia (...) normalmente en la Defensa Pública siempre estamos muy solos, carecemos de recursos (...)*”²⁰². Agregaron²⁰³ que, sin las pericias realizadas con profesionales propuestos por el Ministerio, no se hubiera logrado la misma solución al caso pero que las intervenciones del Ministerio no suelen ser una herramienta disponible en todos los casos.

Aquí vale la pena mencionar que es unánime²⁰⁴ el señalamiento respecto del déficit estructural de recursos interdisciplinarios en cantidad y calidad sufi-

199. Defensor nº1, fecha de entrevista 19/08/24; nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº6 fecha de entrevista 10/08/24, nº8 fecha de entrevista 16/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº11 fecha de entrevista 07/08/24, nº12 fecha de entrevista 08/08/24, nº13 fecha de entrevista 09/08/24, nº18 fecha de entrevista 02/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24

200. Defensor nº1, fecha de entrevista 19/08/24; nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº8 fecha de entrevista 16/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº11 fecha de entrevista 07/08/24, nº14 fecha de entrevista 31/07/24, nº18 fecha de entrevista 02/08/24, nº20 fecha de entrevista 08/08/24.

201. Defensor nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº14 fecha de entrevista 31/07/24

202. Defensor nº12 fecha de entrevista 08/08/24, fecha de entrevista 8/08/24.

203. Defensor nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº7 fecha de entrevista 09/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº12 fecha de entrevista 08/08/24, nº14 fecha de entrevista 31/07/24

204. Defensor nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº6 fecha de entrevista 10/08/24, nº9 fecha de entrevista 08/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24

ciente. Sí destacaron el rol fundamental de las direcciones de género municipales y sus programas para el abordaje de las violencias por motivos de género con anclaje territorial, y el trabajo de las organizaciones no gubernamentales. Resaltan la importancia de los servicios que brindan, tales como la asistencia psicológica y acompañamiento a víctimas, algo fundamental durante los procesos judiciales *“permiten no solo sensibilizar sino mejorar la respuesta institucional y la visibilización de los casos”*²⁰⁵.

Como se adelantó, hay defensores que tienen la práctica de trabajar con otras áreas de la Defensoría, especialmente la civil, a quienes en ocasiones les solicitan la realización de informes sociales. También rescatan²⁰⁶ la labor del patrónato de liberados, quienes poseen un área de atención psicológica.

En cuanto a la **utilización de los amicus**, aunque señalan²⁰⁷ que es una herramienta más propia de los tribunales superiores o para reclamar alguna acción colectiva y no tanto del litigio casuístico, no cuestionan²⁰⁸ la vital importancia que estos tienen y si los necesitaran *“no dudarían en usarlos”*²⁰⁹.

205. Defensor nº19 fecha de entrevista 14/08/24.

206. Defensor nº4 fecha de entrevista 09/08/24

207. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº3 fecha de entrevista 02/08/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº6 fecha de entrevista 10/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº11 fecha de entrevista 07/08/24, nº12 fecha de entrevista 08/08/24, nº14 fecha de entrevista 31/07/24, nº15 fecha de entrevista 06/08/24, nº16 fecha de entrevista 23/08/24, nº17 fecha de entrevista 05/08/24, nº20 fecha de entrevista 08/08/24

208. Defensor nº2 fecha de entrevista 30/07/24, nº4 fecha de entrevista 09/08/24, nº5 fecha de entrevista 01/08/24, nº6 fecha de entrevista 10/08/24, nº10 fecha de entrevista 07/08/24, nº11 fecha de entrevista 07/08/24, nº12 fecha de entrevista 08/08/24, nº19 fecha de entrevista 14/08/24

209. Defensor nº4 fecha de entrevista 09/08/24

MINISTERIO
DE MUJERES
Y DIVERSIDAD



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
**BUENOS
AIRES**